JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCION DE DOMINIO - PUNO
EXPEDIENTE : 00012-2020-32-2101-JR-ED-01
MATERIA : EXTINCION DE DOMINIO
JUEZ : ARPASI PACHO JAVIER HILBERT
ESPECIALISTA : GONZA CORNEJO MARY LUZ
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA TRANSITORIA DE EXTINSION DE DOMINIO DE PUNO
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURI PUBLICA DE LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO EXTINCIONDE DOMINIO
REQUERIDO : MURILLO QUISPE, EFRAIN

AUTO DE ADMISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE INCAUTACIÓN (EXPEDIDO EN AUDIENCIA)

RESOLUCIÓN Nro. 02
Puno, veintidós de enero
Del año dos mil veintiuno. -

VISTOS y OIDOS:

La solicitud cautelar de incautación e inhibición formulado por la representante del Ministerio Publico de la Fiscalía Provincial Especializada en Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de Puno, así como verificado los medios probatorios anexados al requerimiento, requerimiento que ha sido atendido en audiencia reservada con la participación para la oralización de la referida representante del Ministerio Publico, así como también la participación del Procurador Publico, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La representante del Ministerio Publico ha oralizado la parte pertinente de su requerimiento, teniendo el siguiente detalles:

[1]*"SOLICITA el requerimiento fiscal de incautación de los inmuebles siguientes:*
A) El inmueble ubicado en la urbanización Espinal manzana E-15, lote 22 (actualmente con denominado Jr. 7 de enero N° 242-244) – Juliaca – San Román – Puno
B) El inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1380 urbanización Santa Catalina (antes Mz. R-4 sub lote 2-A) Juliaca – San Román - Puno
C) El inmueble ubicado en la Urb. Villa El Sol Mz. D, lote 5, calle 6, Cerro Colorado – Arequipa - Arequipa
D) El inmueble ubicado en la calle Jacinto Ibañez N° 324 asentamiento humano Grafitos, Mz. J, lote 14, Alto Selva Alegre – Arequipa - Arequipa
E) El inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda El Paraíso LTDA, Mz. A lote 15 (actualmente denominado Urb. San Lázaro) Paucarpata – Arequipa – Arequipa
Estos bienes fueron afectados en el proceso por lavado de activos seguido en el expediente judicial 102-2017 tramitado por el Juzgado de Investigación Preparatoria – sede Azángaro se encuentran actualmente bajo la administración de PRONABI, y se solicita:

a. *Una vez expedida la resolución que admite la medida cautelar de incautación se levante el acta de ejecución de medida cautelar y s**e ponga en conocimiento de PRONABI el contenido de la resolución y el acta de***

[1] Juez dispone que lo oralizado por la Fiscal, sea transcrito por la Especialista de Audiencias, esto para fines de aplicar el principio de celeridad y economía procesal, además que queda justificado que no coadyuvara a la repetición de la toda la intervención que realizo la Fiscalía.

ejecución de medida cautelar para que esta entidad proceda a registrar la afectación de los bienes indicados en los literales a al e*, y permanezcan los bienes bajo su administración.*

b. ***Se instruya*** *al PRONABI que las únicas autoridades competentes para decidir sobre el destino final de los bienes a incautar son la Fiscalía Provincial Especializada Transitoria de Extinción de Dominio de Puno y/o el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Puno, según corresponda.*

c. *Se inscriba la medida cautelar de incautación de los bienes:*

- *El inmueble ubicado en la urbanización Espinal manzana E-15, lote 22 (actualmente con numeración Jr. 7 de enero N° 242-244) – Juliaca – San Román – Puno y el inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1380 urbanización Santa Catalina (antes Mz. R-4 sub lote 2-A) Juliaca – San Román - Puno en el registro de propiedad inmueble de la oficina registral de Juliaca.*
- *Inmueble ubicado en la calle Jacinto Ibañez N° 324 asentamiento humano Grafitos, Mz. J, lote 14, Alto Selva Alegre – Arequipa - Arequipa se inscriba en la partida registral 06249613 con código de predio P06012850 debiéndose oficiar a la oficina registral de Arequipa.*
- *Inmueble ubicado en la Urb. Villa El Sol Mz. D, lote 5, calle 6, Cerro Colorado – Arequipa – Arequipa se inscriba en la partida registral 01136728 del registro de predios de la oficina registral de Arequipa.*
- *Inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda El Paraíso LTDA, Mz. A lote 15 (actualmente denominado Urb. San Lázaro) Paucarpata – Arequipa – Arequipa se inscriba en la partida registral 11263066 del registro de predios de la oficina registral de Arequipa.*

I.2 REQUERIMIENTO FISCAL DE INHIBICIÓN

También se solicita se dicte la medida cautelar de orden de INHIBICION respecto de los siguientes bienes:

a) *El vehículo de placa de rodaje V3K 537, cuyo titular registral es el señor Zoe Félix Barrios Almonte.*

b) El vehículo de placa de rodaje V1A389 *con titular registral a quien en vida fuese Wilfredo Bejar Parra.*

Respecto a estos bienes se solicita que tanto el señor Zoe Félix Barrios Almonte se abstenga de realizar actos de disposición, transferencia, traslados, gravamen u otro respecto del vehículo de placa de rodaje V3K-537 y se inscriba la medida cautelar ante Registros Públicos en la partida registral 60597451 con tal objeto deberá oficiarse a la oficina registral de Arequipa.

En tanto se ordene a los herederos legales de quien en vida fuese Wilfredo Bejar Parra (quien aún figura como último titular registral) se inhiban de realizar actos de disposición, transferencia, traslados, gravamen u otro respecto del vehículo de placa de rodaje ***V1A389*** *y se inscriba la medida cautelar en la partida registral 60597451 en la oficina registral de Arequipa.*

II. IDENTIFICACIÓN DEL AFECTADO CON LA MEDIDA

a. En cuanto a los afectados con la medida tenemos que respecto del inmueble ubicado en la urbanización Espinal manzana E-15, lote 22 (actualmente con numeración Jr. 7 de enero N° 242-244) – Juliaca, el afectado es el último adquiriente Fredy Catacora Yucra identificado con DNI 10465633. Respecto del inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1380 urbanización Santa Catalina (antes Mz. R-4 sub lote 2-A) Juliaca, la afectada es la última adquiriente del bien, la señora Flora Banegas Quispe. Respecto al inmueble ubicado en la Urb. Villa El Sol Mz. D, lote 5, calle 6, Cerro Colorado – Arequipa – Arequipa, el afectado es la señora Marleni Condori Calla. Respecto al inmueble ubicado en la calle Jacinto Ibáñez N° 324 asentamiento humano Grafitos, Mz. J, lote 14, Alto Selva Alegre – Arequipa – Arequipa, la afectada es la última adquiriente

Avelina Almonte Cutipa. Respecto al inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda El Paraíso LTDA, Mz. A lote 15 (actualmente denominado Urb. San Lázaro) Paucarpata – Arequipa – Arequipa, la afectada es la última adquiriente Lucía Yamilet Apaza Chura. Respecto del vehículo de placa de rodaje V3K 537, el afectado es el último adquiriente, titular registral Zoe Félix Barrios Almonte. Respecto del vehículo de placa de rodaje V1A389, al haber fallecido su titular registral, los afectados son sus herederos legalesSara Aydee Orellana Soria, Carol Margarita Béjar Orellana, Pablo Brent Béjar Orellana y el menor Stefano Abad Béjar Castillo representado por su progenitora Jenny Aliana Castillo.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES A INCAUTAR

CUADRO Nº 01: BIENES INMUEBLES

Nº	*Ubicación*	*Descripción*	*Titular*	*Fecha de adquisición*	*Partida registral*	*Valor comercial*	*Situación jurídica*
1	*Urbanización Espinal manzana E-15, lote 22 (actualmente con numeración Jr. 7 de enero N° 242-244)– Juliaca – San Román – Puno.*	*Área de 120 m2, perímetro 52 metros lineales, con construcción de material noble de 6 pisos con acabados*	*Fredy Catacora Yucra*	*17/9/12 y nuevamente adquirido el 31/7/18*	*Sin información*	*S/. 509 922.44*	*Incautado con Res. 1 incautación del 4/4/2018*
2	*Av. Ferrocarril N° 1380 urbanización Santa Catalina (antes Mz. R-4 sub lote 2-A) Juliaca – San Román - Puno*	*Área de 138.86 m2, perímetro 59.80 metros lineales, con construcción de material noble de 3 pisos*	*Flora Banegas Quispe*	*04/12/17*	*Sin información*	*S/. 366 673.04*	*Incautado por Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos San Román*
3	*Urb. Villa El Sol Mz. D, lote 5, calle 6, Cerro Colorado – Arequipa - Arequipa*	*Área 181.14 m2, con construcción de material noble de 2 pisos y una azotea donde hay un baño y un ambiente*	*Marleni Condori Calla*	*7312, Notario César Fernández Dávila Barreda del 3/12/2013*	*01136728 zona registral XII – sede Arequipa*	*S/. 433 195.40*	*Res. 1 incautación del 4/4/2018,*
4	*Calle Jacinto Ibáñez N° 324 asentamiento humano Grafitos, Mz. J, lote 14, Alto Selva Alegre –*	*Área 173.25 m2, perímetro 60.26 metros lineales, con construcción de material noble de cinco pisos con acabados*	*Avelina Almonte Cutipa*	*6728 del 6/11/2013 César Fernández Dávila Barreda*	*P06249613 zona registral XII – sede Arequipa*	*S/. 851 119.76*	*Res. 1 incautación del 4/4/2018*

	Arequipa - Arequipa						
5	*Cooperativa de Vivienda El Paraíso LTDA, Mz. A lote 15 (actualmente denominado Urb. San Lázaro) Paucarpata – Arequipa - Arequipa*	*Área 135.85 m2, perímetro 50.70 metros lineales, predio urbano cercado con bloqueta, sin construcciones.*	*Lucia Yamilet Apaza Chura*	*Escritura del 23 de febrero de 2015 y 4 de mayo de 2015 notario César Fernández Dávla*	*11263066*	*S/. 82 953*	*Res. 1 incautación del 4/4/2018*

CUADRO 2: BIENES MUEBLES

N	***Descripción***	***Partida registral y fecha de transferencia***	***Titular/ titular registral***	***Precio de compra***	***Situación jurídica***
1	*Vehículo de placa de rodaje V3K 537*	*60597451 el 17/07/13*	*Zoé Félix Barrios Almonte*	*S/. 50 000*	*Res. 1 inhibición del 4/4/2018*
3	*Vehículo de placa de rodaje V1A389*	*60555357 / 1801/2010*	*Wilfredo Béjar Parra*	*US$ 25 500*	*Con orden de inmovilización confirmada por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Azángaro*

IV. IDENTIFICACIÓN DEL FAVORECIDO CON LA ACCIÓN

El beneficiario de esta acción es la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio (Extinción de Dominio), cuyos datos están en el requerimiento.

V. IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADOR DEL BIEN

Respecto del administrador de los bienes, todos los bienes inmuebles señalados en este requerimiento, actualmente se encuentra bajo administración del PRONABI, por tanto, deben mantenerse su administración bajo esta entidad, cuyos datos se encuentran también en este requerimiento.

Respecto del vehículoV3K 537 por tratarse de una orden de inhibición y no existe disposición del vehículo, su administrador sigue siendo, el titular actual, el señor Zoé Félix Barrios Almonte. Respecto del vehículo de placa V1A 389, ocurre lo mismo, pero al haber fallecido su titular registral, recae la medida sobre herederos legales Sara Aydee Orellana Soria, Carol Margarita Béjar Orellana, Pablo Brent Béjar Orellana y Stefano Abad Béjar Castillo.

VI. ANTECEDENTES PROCESALES

Como antecedentes, tenemos una investigación por lavado de activos en la carpeta fiscal N° 2706125700-2015-15 que se lleva adelante en la Fiscalía de Lavado de Activos de la provincia de San Román, en contra de Efraín Murillo Quispe y otros, investigación en la que se incautaron los bienes que hemos señaladoy que fueron afectados los vehículos referidos.

VII. VEROSIMILITUD DE LOS HECHOS

1. Antecedentes comunes

a) El señor ***EFRAÍN MURILLO QUISPE,*** *fue elegido alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro para el periodo comprendido entre los años 2011 – 2014, este*

señor al postular al cargo de alcalde, señala en su hoja de vida que tiene un patrimonio de S/. 80 000 y que su ingreso mensual es de S/. 4600, no señala bienes inmuebles de su propiedad, pero si una camioneta RAV 4 Toyota 1997, una motocicleta Pistera y una camioneta rural Hyundai combi del año 2002.

b) Desde el año 2011 hasta el año 2019, se han generado investigaciones en contra de EFRAÍN MURILLO QUISPE, como ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, y otre ellos tenemos que en el expediente N° 00264-2012-45-2111-SP-PE-01 se condenó a Efraín Murillo Quispe y otros por la comisión del delito de colusión en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro.

i. *También se cuenta con copia de las actas de transcripción de información protegida brindada por el colaborador eficaz con código 01-2016, de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno donde esta persona ha manifestado que el ex alcalde de Azángaro Efraín Murillo Quispe recibió dinero en forma personal y vía depósitos a su cuenta personal y de su esposa Marleni Condori Calla, así como por intermedio de sus colaborares y funcionarios de confianza, dinero que se depositaba en sus cuentas y que provenía de las licitaciones y encargos internos, con este dinero refiere que ha adquirido bienes, propiedades para Efrain Murillo Quispe.*
ii. *También, señala que la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Azángaro durante los años 2011, 2012 y 2013 administró fondos vía encargos internos, que no fueron administrados correctamente, refiere que Efraín Murillo Quispe pedía porcentajes de dinero que le eran entregados en efectivo y a través de depósitos en su cuenta bancario del Banco de la Nación, controlaba los cheques que salían de cada actividad, revisaba el plan de trabajo y observaba el presupuesto y en función de eso pedía su parte.*
iii. *También refiere que esta persona había designado un comité permanente para las adquisiciones de la Municipalidad Provincial de Azángaro, presidido por Ladislao Montesinos, comité al que se comunicaba todas las órdenes del alcaldeEfrain Murillo, para que las licitaciones fueras direccionadas y así ganaran los proveedores que ya habían coordinado con el alcalde, menciona entre los proveedores al señor Juan Carlos Chumberiza Huamán, quien habría ganado los procesos de selección: AMC Nro 013, 017, 027, 085, 086 y que este proveedor le había otorgado el 10% al alcalde e inclusive el alcalde coordinaba los términos de referencia de estos procesos con el jefe de abastecimientos y el presidente del comité permanente.*
iv. *También, brinda información respecto a la construcción del terminal terrestre de Azángaro, señal que ya estaba comprometida para que ganará el señor Sequeiros lo que sucedió en el proceso de selección 01 de fecha 13 de enero de 2012, siendo que la hija de este proveedor JhoselySenaide Sequeiros Zurita le hace un depósito a Efraín Murillo Quispe por la suma de S/. 10 000 en su cuenta personal.*
v. *También proporciona información sobre los inmuebles adquiridos por Efraín Murillo Quispe, entre ellos está la casa en el Jr. 7 de eneroMz. E-15 Juliaca, en la Av. Ferrocarril N° 1380 – Juliaca, la casa en Arequipa en la Urb. Villa El Sol calle 6 D5 (Av. Ejército/embotelladora Socosani), inmueble donde Efraín Murillo Quispe hizo una fiesta por la Virgen de Copacabana.*
vi. *También refiere que Martin Condori Villasante compro a nombre del alcalde (Efraín Murillo Quispe) en el año 2011 un equipo de sonido Array que probó en el campo ferial de Juliaca en los meses de junio de 2011, luego de esto lo alquilaba en eventos; además de apoyar en la organización de la orquesta del alcalde.*

c) Con motivo de las investigaciones penales a las que se está sometiendo al señor Efraín Murillo Quispe, y con el objetivo de evitar la afectación de los bienes, Efraín Murillo Quispe habría realizado actos destinados a ocultar los bienes que adquirió y que aumentaron su patrimonio, utilizando para ello testaferros.

d) Respecto a las actividades ilícitas contra la administración pública tenemos que Efraín Murillo Quispe ha sido sometido a lainterceptación de llamadas telefónicas con autorización judicial y respecto a estas llamadas existen comunicaciones relevantes entre ellos:

i. *Registro de comunicación 42 del 18 de agosto de 2019 en la que Efraín Murillo Quispe se comunica con el señor Arturo Maldonado a quien Efraín Murillo Quispe le pide "apoyo" señalando que él lo había apoyado con la obra, y que le había colaborado, pero que en este contexto Arturo Maldonado no había cumplido; a lo que Arturo Maldonado le contesta que el municipio le debía y que Efraín Murillo no le podía pedir apoyo, pues ya le había dado dinero y Efraín Murillo le dice que habían quedado en trescientos cincuenta mil y que sólo le habían dado trescientos mil, Arturo le señala que es mucha plata y le pide que no lo moleste.*

ii. *Otra comunicación del 18 de agosto de 2019 a las 23:45 donde Efraín Murillo llama a una persona desconocida y le señala que tenían problemas en la fiscalía anticorrupción, y su interlocutor contesta que los dos estamos, por la actualización del expediente y Juan Jose como representante legal de la empresa. Y Efraín Murillo le pregunta si le han realizado algún depósito en su cuenta, el interlocutor responde que una o dos veces y que deposito unas cinco lucas, le pregunta si ha estado en el consorcio Azángaro, y el interlocutor responde que estuvo con el señor de los milagros, y Efraín Murillo le pide que coordine con José.*

iii. *El registro de comunicación N° 33 del 18 de agosto de 2019, Efraín Murillo Quispe le envía un mensaje de texto a un número desconocido, que señala: "Hola señor Sequeiros hay problemas de la construcción del terminal"*

e) También tenemos el acta de identificación de personas y depósitos bancarios del 20 de setiembre de 2018, realizada por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno con el colaborador eficaz 01-2016, esta persona identifica a las personas que aparecen realizando depósitos en la cuenta en moneda nacional del Banco de la Nación de Efraín Murillo Quispe, y se aprecia no solamente a servidores y funcionarios públicos sino también a parientes, estos depósitos son en los años 2011, 2012, 2013 y 2014, años que coinciden con el periodo en que Efraín murillo Quispe ejerció el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, entre los funcionarios y servidores, tenemos a:

- *Hilda Romero Morales - técnico administrativo de la unidad de tesorería,*
- *Fidel Marcos Ruiz Zapana - Sub Gerente de Tesorería,*
- *Platon Bladimir Cáceres Tito - Técnico administrativo de la unidad de tesorería,*
- *Luis Alberto Yucra Chupa - Gerente de Desarrollo Social,*
- *Jaime Víctor Laura Martínez - asistente de la unidad de archivos.*
- *Personas del grupo familiar de Efraín Murillo Quispe, tenemos a Juan Elisban Murillo Quipe, Avigail Lizbeth Muchica Sucari y Paulo César Condori Calla, el primero hermano y los otros dos cuñados del titular de la cuenta.*
- *Proveedores de la Municipalidad Provincial de Azángaro, tenemos Ian Carlos Chumberiza Huaman (hijo de Juan Chumberiza ganador de los procesos de selección AMC Nro 013, 017, 027, 085, 086 convocados por la Municipalidad Provincial de Azángaro); Jhosely Zenaide Sequeiros Zurita (representante legal de la persona jurídica S&S Ejecutores y Suministros S.A.C. que formo parte del Consorcio Azángaro, empresa que gano la licitación pública para la construcción del terminal terrestre de Azángaro).*

f) También tenemos el informe N° D000426-2020-OSCE-OEI en el que se detalla los procesos de selección adjudicados por la Municipalidad Provincial de Azángaro en el periodo de 2011 a 2013, entre los que se tiene: ***1)*** *La Licitación Pública 001-2011-1 sobre la ejecución de la obra Mejoramiento de la calidad del servicio educativo de la IES José Antonio Encinas del centro poblado de Progreso, fue adjudicada al Consorcio Progreso formado por Max Enrique Gómez Fernández, Edwin Isaías Esquivel Esquivel, Herrera Contratistas Generales S.R.L. Armar Construcciones y Proyectos*

S.A.C. ***2)*** *La Licitación Pública 8-2011 sobre la contratación de ejecución del terminal terrestre de Azángaro – Puno, obra adjudicada al Consorcio Azángaro conformado por Consultores, constructores y negociaciones S.R.L., S&S Ejecutores y Suministros S.A.C., Grupo Empresarial de Logística Integral S.A.C., Corporación de Alianzas Estratégicas S.A.C.,* ***3)*** *Licitación Pública 1-2012-1 Ejecución de obra camal municipal obra adjudicada al Consorcio Azángaro conformado por Edwin Isaias Esquivel Esquivel, Armar Construcciones y Proyectos S.A.C., Ralva E.I.R.L., MFV Constructores S.A.C., T&R Ingeniería S.A.C.*

g) Se tiene que Armar Construcciones y Proyectos S.A.C. tiene como representante legal a Arturo Maldonado Escobedo, persona jurídica que gano dos licitaciones públicas durante el periodo de gobierno de Efraín Murilllo Quispe y con quien tiene conversaciones respecto de pagos por las adjudicaciones de obras que no se habían completado.

h) Respecto al mensaje de texto enviado a la persona signada como Sequeiros, esta persona correspondería al señor José Sequeiros Ocampo, quien es representante de la persona jurídica S&S Ejecutores y Suministros S.A.C. quien a su vez gano la licitación pública de Ejecución de la obra construcción del terminal terrestre de Azángaro; en forma consorciada, formando el consorcio de Azángaro, entonces nos sirven estos para afirmar que efectivamente durante la gestión del ex alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, Efrain Murillo Quispe, este habría recibido dadivas para favorecer a determinados proveedores de tal forma que con ese dinero ilícito ha incrementado su patrimonio.

VII.2 DE LA VINCULACIÓN DE LOS BIENES CON EL ENTORNO PATRIMONIAL DE EFRAÍN MURILLO QUISPE

VII.2.1 Respecto del inmueble ubicado en la urbanización Espinal manzana E-15, lote 22 (ahora Jr. 7 de enero N° 242 -244) – Juliaca – San Román – Puno

a) Este inmueble fue adquirido por Efraín Murillo Quispe de sus anteriores propietarios los señores Héctor Wilber Mamani Ito e Irma Sucapuca Choquehuanca a favor del entonces menor Royer Franklin Pacori Quispe, quien es su hermano materno, el inmueble fue adquirido el 20 de abril de 2011, por el precio de US$ 8 000, en el documento no se hace la designación de construcciones ni nada parecido, y se indica que el inmueble ha sido adquirido a favor del menor Royer Franklin Pacori Quispe.

b) Existen dudas respecto de la capacidad económica de Royer Franklin Pacori Quispe, para adquirir este bien, pues si bien este ha señalado en el proceso por lavado de activos seguido en su contra, que el inmueble fue adquirido con su patrimonio, que ahorro producto de sus actividades que desarrollo en la empresa Minera Minorco Mining y que por sugerencia de su progenitora Olga Georgina Quispe Paredes decidió adquirir este inmueble. Resulta extraño que esta persona adquiriera el inmueble cuatro días antes de haber cumplido la mayoría de edad por intermedio de su medio hermano, cuando debió haber hecho esta acción de haber sido urgente, debieron de ser sus padres Gregorio Pacori Ñaupa y Olga Georgina Quispe Paredes, quienes no participan de la suscripción de la escritura ni se les menciona, como se dijo no existen elementos que corroboren que efectivamente Royer Pacori hubiera laborado para la empresa Minorco Mining ni sus ingresos, por cuanto si bien alcanzo la Fiscalía de Lavado de Activos, copias de unas constancias de trabajo, no ha adjuntado los contratos de trabajo y tampoco la boletas de pago que nos dijeran cuales eran sus ingresos.

c) El hecho de que Efraín Murillo Quispe haya adquirido el inmueble y es quien

participa en la escritura pública, nos indica que en realidad el dinero con el que financiaron la compra de este inmueble, fue proporcionado por Efraín Murillo Quispe, por cuanto por ese entonces esta persona ya tenía una sentencia en el expediente 00254-2012-45-2111-SP-PE-01 donde se le condena por el delito de colusión por haber otorgado la buena pro a Jorge Chura Mamani en el proceso de elección AMC N° 022-2011-MPA-CEP, estaba ejecutando esta persona esta obra, sin que se hubiese cumplido el calendario del proceso de selección, estos actos colusorios se habrían desarrollado en fecha 4 y 5 de abril de 2011, que son coetáneos a la fecha de adquisidor del inmueble.

d) También tenemos que Efraín Murillo Quispe habría adquirido el inmueble para él, y no para su hermano, pues el 17 de setiembre de 2012 Efraín Murillo Quispe transfiere este inmueble a favor de Fredy Catacora Yucra por la misma suma de compra que son los US$ 8 000, esa transferencia no nos señala que hubo un medio de pago, por tanto no sabemos si en realidad se realizó el pago de precio alguno, además como se dijo quien realiza la transferencia es Efraín Murillo Quispe y esta persona para ese entonces ya no tendría capacidad por cuanto si como se dice en la escritura, el inmueble fue adquirido para el entonces menor Royer Pacori, quien debía disponer de este inmuebles es precisamente Roger Pacori, al celebrarse esta transferencia no existe ningún documento que autorice a Efrain Murillo Quispe a realizar esta transferencia, es más recién observan los participantes de esta transferencia este error en el año 2018 en forma posterior a que este inmueble ya había sido incautado por Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos de San Román.

e) Es más, por eso tenemos que el 31 de julio de 2018 Fredy Catacora Yucray Efrain Murillo Quispe, celebran la escritura pública 2409 de mutuo disenso en la que se deja sin efecto la transferencia y ese mismo día ante el mismo notario con la escritura pública 2409, el titular del bien Roger Pacori transfiere el inmueble a favor de Fredy Catacora Yucra, por el mismo precio de los US$ 8 000.

f) Actualmente este inmueble tiene una construcción de material noble de 6 pisos con acabados, construcción que según las imágenes obtenidas de Google maps ya estaba concluida para el año 2013, entonces si tomamos por cierto el hecho de Fredy Catacora Yucra, en el sentido de que este inmueble lo adquirió y tenía una construcción antigua de un cuarto con techo de calamina, con un cerco de ladrillos antiguo, al contrastarla con las imágenes de Google maps, entendemos que desde la fecha de adquisición el 17 de setiembre de 2012 hasta mayo del 2013, la persona de Fredy Catacora Yucra, dispuso dinero suficiente como para realizar una construcción con las características que tiene el inmueble en un periodo aproximado de 8 meses, esta información tampoco es creíble por el hecho de que, como se dijo el colaborador eficaz Fiscalía de Corrupción de Funcionarios, ha señalado que este inmueble fue construido por Efraín Murillo Quispe y que para su construcción se desviaron materiales de construcción de las obras ejecutadas por la Municipalidad provincial de Azángaro. Este desvío de materiales coincidiría con la sentencia penal de conformidad emitida en el expediente N° 00719-2018-57-2101-JR-PE-04 de fecha 2 de octubre de 2018 en la que Oscar Roque Ortiz, ex jefe de almacén de la Municipalidad Provincial de Azángaro, es condenado por haberle dado el visto bueno a las guías de remisión con las que se sustentaba falsamente la entrega de 8 500 bolsas de cemento al Almacén de la Municipalidad Provincial de Azángaro en la obra "Construcción del sistema de riego tecnificado Pampa

Grande San Juan de Salinas, Azángaro", en tanto que en realidad al 16 de junio de 2011 sólo habían ingresado a esta obra 2 270 bolsas de cemento, desconociéndose el destino de las restantes bolsas de cemento. Al año 2012 no se encuentra acreditada la solvencia económica del señor Fredy Catacora Yucra, pues el inmueble más o menos en su construcción habría costado unos S/. 400 000, si tenemos en cuenta que el señor Fredy Catacora Yucra señala que el inmueble lo ha construido aproximadamente en 2 años y como se dijo las imágenes de Google maps nos señala que este inmueble en realidad ya estaba concluido para mayo del 2013, debemos de ver cuál era la capacidad económica del señor Fredy Catacora Yucra para el año 2012 y ahí tenemos que SUNAT nos informa que esta persona se ha desempeñado como docente contratado a tiempo parcial en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez percibiendo una remuneración mensual variable entre los S/. 2265.90 a S/. 5045.00 incluidas gratificaciones el año 2012, que ese año solamente laboraba 9 meses, que, al año siguiente, en el año 2013 percibía una remuneración de S/. 2318.00 a S/. 4168.00 y teniendo en cuenta que solo ha laborado, debemos tener en cuenta el periodo de construcción de enero hasta mayo de 2013, el ingreso bruto por esa actividad en el periodo señalado de setiembre de 2012 a mayo de 2013, seria aproximadamente S/. 29 000, sin descontar los gastos y aportes de ley, además tengamos en cuenta que Fredy Catacora Yucra tenía una familia, tenía una carga familiar, así es que también debía costear sus gastos personales.

g) Otro punto que debemos de fijar es que Fredy Catacora Yucra era gerente general de la Farmacia El Descuento E.I.R.L. esta persona jurídica ha sido dada de baja en mayo de 2010, y que había declarado cero de ingresos durante el año 2010, que ha regularizado pagos hasta diciembre de 2009, esta regularización le impone SUNAT el pago de multas y costas procesales; entonces entendamos que al año 2010 esta persona había dejado de percibir ingresos de la persona jurídica que señala. Además, la madre de sus hijos MaritzaValera Flores registra ante SUNAT a partir del año 2010 hasta junio de 2018, con un periodo de suspensión desde abril de 2013 hasta abril de 2017, habiendo declarado inicialmente ingresos en cero desde abril de 2010 hasta junio de 2018, pero regulariza el pago de impuestos posteriormente por un proceso realizada por SUNAT de control en el que se le termina imponiendo multas por proporcionar datos falsos en la determinación de la deuda tributaria, registra en este periodo ventas variables en setiembre del 2012 S/. 5 085, octubre de 2012 S/. 9382, noviembre de 2012 S/. 3 966, diciembre de 2012 S/. 4131, enero de 2013 S/. 8958, febrero de 2013 S/. 3877, siendo este el último mes en el que registra ingresos haciendo un total de ingresos de S/. 35 399. Independientemente de ello, la señora Maritza Valera Flores realiza la venta de material aurífero los meses de junio y julio del año 2012 obteniendo por dichas ventas la suma de S/. 34 064.62, sin embargo, esta persona no tenía autorización para realizar actividades de inicio o reinicio de explotación, exploración o beneficio de minerales, por lo que la venta de material aurífero que realizo estaría incluida dentro de lo que es la minería ilegal, y ese dinero no podía sustentar que hacia un patrimonio lícito. Tenemos también, que Fredy Catacora Yucra ha señalado haber solicitado un préstamo de S/. 60 000 el 9 de febrero de 2013, pero como se dijo el valor del inmueble en realidad es superior a esta suma, entonces no tendríamos la justificación de los ingresos para realizar la edificación que actualmente tiene el inmueble del Jr. 7 de enero 242

– 244 y como se dijo sumados los ingresos de Fredy Catacora Yucra y su cónyuge Maritza Valera Flores tampoco cubren siquiera el 50% del valor del inmueble. Al respecto Maritza Valera Flores ha tratado de justificar, señalando que la construcción del inmueble la realizo con el dinero que le había regalado su suegro en la suma de S/. 90 000 y luego en la suma de S/. 71 000, que su suegro tenía dinero de la venta de cintas para ojotas, romanas, candados, llaveros, nylon y del hotel que tenía en la casa donde vive; estas afirmaciones no han sido corroboradas por esta persona.

h) Como se dijo, este inmueble tiene irregularidades en su adquisición, así como su edificación, por lo que, con los indicios que se cuenta podemos sustentar que este inmueble en realidad seria adquirido por Efraín Murillo Quispe y que su edificación habría corrido por cuenta de esta persona, con dinero que habría obtenido por gastos provenientes de actividades ilícitas contra la administración pública y lavado de activos, en su defecto podemos plantear que hay un incremento patrimonial no justificado por parte de Fredy Catacora Yucra, actualmente es propietario de este inmueble.

VII.2.2 Respecto del inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1380 Urbanización Santa Catalina (Antes Mz. R-4 Sub Lote 2-A) Juliaca – San Román - Puno

a) Tenemos que el 3 de agosto de 2011, Royer Franklin Pacori Quispe, hermano materno de Efraín Murillo Quispe adquiere el inmueble de la Av. Ferrocarril N° 1380 urbanización Santa Catalina – Juliaca por la suma de US$ 12 000, como se dijo esta persona ha señalado que el dinero con el que adquirió esos bienes proviene de sus labores para la empresa Minorco Mining, ahorros que estuvo juntando desde que tenía16 años.

b) Debe de tenerse en cuenta que para el 03 de agosto del 2011, Royer Franklin Pacori Quispe, apenas había cumplido los 18 años, entonces como se dijo anteriormente no existe fuentes que permitan acreditar que efectivamente que ha laborado para esta empresa, pues no existe ningún contrato registrado ante la Dirección Regional de Trabajo, tampoco ha presentado boletas de pago que indiquen cual era el monto de las remuneraciones, siendo de difícil recibo su capacidad económica para adquirir estos bienes, pues téngase en cuenta que sumado al inmueble anterior que sería el del Jr. 07 de enero, habría tenido a su disposición unos US$ 20 000, apenas haber cumplido los 18 años como se dijo, se tiene la sospecha que este inmueble en realidad fue adquirido por Efraín Murillo Quispe, uno por que era la persona que tenía la capacidad económica para adquirir estos bienes, como se dijo recibía coimas de actos ilícitos como alcalde de la Municipalidad de Azángaro y además por que ha solicitado un crédito de S/. 20. 000 ante Caja Sullana para el mejoramiento de la vivienda ubicada en la Urb. Santa Catalina Mz. R-4 lote 22, que corresponde a este inmueble de la Av. Ferrocarril 1380, este crédito se ha solicitado el 3 de abril de 2016 y en el que aparece como fiador Royer Franklin Pacori Quispe, a este crédito se adjunta en el expediente, recibos de los servicios de agua potable y energía eléctrica donde aparece como usuario la persona de Juana Coaquira Cutipa, por lo que, presuntamente existe la sospecha de que se habría utilizado a otras personas para tratar de evitar la identificación del inmueble y vincularlo al patrimonio de Efraín Murillo Quispe.

c) Tenemos que este inmueble si bien fue adquirido con una construcción de un piso de material noble, se han realizado mejoras en él y estas mejoras refiere Roger Franklin Pacori Quispe, que los habría realizado el, pero como se dijo

con el crédito solicitado por Efraín Murillo en realidad se tiene la sospecha que este sería la persona que realizo esas mejoras, es más tenemos que realizado llevarnos un proceso de lavados de activos en contra de Efraín Murillo Quispe en el 04 de diciembre del 2017, este inmueble es transferido por Royer Pacori a favor de Flora Banegas Quispe, esta persona aparece como empleadora de Roger Pacori en noviembre del año 2017, esa información es proporcionada por SUNAT y además tenemos que este inmueble fue transferido con la escritura pública 6976 por la suma de US$ 50 000, pues como se dijo para la fecha de transferencia de ese inmueble ya había tenido mejoras.

d) Esta última transferencia se habría realizado para evitar la afectación del inmueble, pues como se dijo ya a partir del año 2015, existía un proceso por lavado de activos seguido en contra de Efraín Murillo Quispe y su entorno familiar.

e) Al ser consultada Flora Banegas Quispe, supuesta adquiriente sobre el origen de este dinero, refiere que para adquirir este bien ya tenía ahorros de la venta ambulante de productos de primera necesidad y que a la fecha de su declaración laboraba como cobradora de combi; como se dijo, estas afirmaciones no tienen sustento por cuanto Flora Banegas tiene un RUC en la que se tiene que se dedica a actividades de explotación de minas, es más ella aparece como empleadora de Roger Pacori Quispe y también de la esposa de Efraín Murillo Quispe, Marleni Condori Calla.

f) Si bien eso podría decir, que esta persona adquirió el bien inmueble, tenemos de que este inmueble a pesar de que formalmente tendría como propietaria a Flora Banegas, seguiría estando a disposición de Efraín Murillo Quispe, esto se corrobora con las interceptaciones de comunicaciones de fecha 18 de julio del 2019 en la que Efraín Murillo Quispe señala: habla con una persona no identificada y le pregunta por la hermana Flora, en este sentido tenemos que su interlocutor seria Natalio Banegas Quispe, que es hermano de Flora Banegas y esta persona le señala que están interviniendo en el inmueble de la Av. Ferrocarril, se coordina para que vaya un abogado y la apoye a Flora Banegas. En la comunicación del 18 de julio de 2019 a las 15:05:58 horas, se tiene que el interlocutor, identificada como compadrito hacía Efraín Murillo Quispe, le indica a Efraín Murillo Quispe que, Flora estaba asada porque había ido alguien conocido, y Efraín Murillo Quispe le indica que debe ayudar a cargar, que había contratado un camión con jóvenes para que le ayuden, señala que Flora debió alistar sus cosas y la persona identificada como compadrito le dice a Efraín Murillo que en el tercer piso había encontrado una citación de los, de tus chicos, y que respecto de las ropas Flora, había dicho que eran de su sobrino. En otras de las comunicaciones del mismo día,a horas 20:32:32 se tiene que la persona identificada como compadrito, le dice a Efraín Murillo Quispe que los roperos (del contexto se entiende que son los roperos de Efraín Murillo) los había tenido empotrados, y que había perdido tiempo desarmando eso, los que se habían maltratado.

g) Estas comunicaciones coinciden con la incautación del inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1380 – Juliaca que llevaba Román el día 18 de julio de 2019, por la Fiscalía Provincial de Lavado de Activos de Juliaca, por lo que, podemos señalar que esta venta realizada a Flora Banegas Quispe, también habría sido un negocio jurídico simulado para evitar la afectación del inmueble, pero que de facto seguiría a disposición de Efraín Murillo Quispe.

h) Como se dice el vínculo de Flora Banegas Quispe se encuentra acreditada

con las declaraciones de quinta categoría de Royer Pacori Quispe y Marleni Condori Calla, en las que aparece Flora Banegas Quispe Román el día 18 de julio de 2019.

i) Además, respecto a la afirmación que de que este inmueble transferido por la suma de US$ 50 000 carece de veracidad, por cuanto como se dijo Flora Banegas, dio otra información al prestar su declaración ante la Fiscalía Provincial Especializada de Lavado de Activos de Juliaca, señalando que no tenía RUC, que siempre vendía en forma ambulatoria, cuando en realidad esta persona se dedicaba a la explotación de minas, demás que aparece como representante legal de personas jurídicas vinculadas a la explotación minera, si bien Flora Banegas Quispe está inscrita en el Registro de Formalización Minera, no ha logrado obtener autorización para la explotación, exploración o beneficio de minerales, por lo que, no se puede acreditar que esta persona tendría la capacidad económica para adquirir el inmueble.

j) Adema de eso, como se dijo si bien hay información de la SUNAT, respecto a que esta persona hacia declaraciones por las actividades que realiza, existe periodos en las que realiza declaraciones en cero de pagos de impuestos y estas declaraciones las hace como persona natural.

k) Además, como se dijo las conversaciones, además de las señaladas tenemos las conversaciones de Efraín Murillo Quispe con una persona de apellido Capacjaña, quien le dice a Efraín Murillo que Banegas (refiriéndose a Flora Banegas) tiene que luchar porque supuestamente ella es dueña.

l) Otro detalle a valorar es el hecho que el precio que indica la escritura con que se adquirió el inmueble de la Av. Ferrocarril N° 1380- Juliaca coincide con la valorización de parte del inmueble que presenta Royer Pacori Quispe en el proceso por lavado de activos tramitado en la carpeta fiscal 2015-15.

VII.2.3 Respecto del inmueble ubicado en la Urb. Villa El Sol Mz. D, Lote 5, Cerro Colorado – Arequipa – Arequipa

a) Tenemos que este inmueble en mención fue transferido por el señor Fernando David Aramayo Guevara a favor de los esposos Enrique Pedro Rivera del Carpio y Teresa Sofía Quico Llica el 17 de abril de 2012 con la escritura pública N° 1525, por la suma de US$ 132 000.

b) Este inmueble posteriormente es transferido por los señores Enrique Pedro Rivera del Carpio y Teresa Sofía Quico Llica a favor de los esposos Efraín Murillo Quispe y Marleni Condori Calla, el 3 de diciembre del 2013 por la misma suma US$ 132 000. Y conforme a la escritura pública de separación de patrimonios y liquidación de la sociedad de gananciales formada por Efraín Murillo Quispe y Marleni Condori Calla, este inmueble ha pasado a ser de propiedad exclusiva de Marleni Condori Calla.

c) Pese a contar con partida registral ninguna de estas transferencias fue inscrita en Registros Públicos, es más estas transferencias recién se registran en el año 2016, y se tuvo la precaución de inscribirlos cuando ya había concluido el gobierno de Efraín Murillo Quispe.

d) Además, tenemos que el colaborador eficaz 001-2016 de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, señala que este inmueble donde radicaba la familia de Efraín Murillo Quispe, hecho que se corrobora con el acta de nacimiento del menor Daniel Efraín Murillo Condori en la que sus progenitores señalan como su domicilio el inmueble ubicado en la Urb. Villa El Sol Mz. D lote 5 del distrito de Cerro Colorado – Arequipa.

e) Igualmente, al adquirir la señora Marleni Condori Calla, el vehículo de

lpderecho.pe

placa V3K-537, declara ante Registros Públicos que su domicilio se encuentra ubicada en l inmueble ubicado en la Urb. Villa El Sol Mz. D-5 Cerro Colorado – Arequipa, este título fue presentada para su inscripción en Registros Públicos se hizo el 18 de abril de 2012; es decir, en fecha anterior en la que supuestamente es adquirida el inmueble por Efraín Murillo y su esposa.

f) También, se tiene la declaración de los señores Enrique Pedro Rivera del Carpio y Teresa Sofia Quico Llica en los que señala que su nuera Leslie Paredes Acuña quien es prima de Efraín Murillo Quispe los presento y les dijeron que tenían deudas y por ese motivo iban a perder la propiedad, ante ello, les piden que los apoyen y los llevan ante una notaría donde firmaron unos papeles en las que supuestamente la pareja formada por Pedro Rivera del Carpio y Teresa Sofia Quico Llica adquiera el inmueble de la urbanización Villa El Sol, pero ellos señalan que no pagaron ningún precio por el inmueble y que posteriormente de un año Efraín Murillo y su esposa los volvieron a contactar haciéndoles firmar otros papeles que decían que los habían vendido el inmueble, refieren igualmente que por esa supuesta venta, tampoco hubo transferencia de dinero, señalan que no conocen el inmueble y es más, ellos han presentado un carta notarial a Efraín Murillo y Marleni Condori Calla donde les manifiestan su molestia por haber sido involucrados en un proceso de lavado de activos, solo por haberles hecho un favor.

g) La Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos de San Román, hace la diligencia de allanamiento de descerraje e incautación en el inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N° 538 de la ciudad de Juliaca, inmueble que es de propiedad de los padres de Marleni Condori Calla y que para la fecha de allanamiento era habitado por Efraín Murillo Quispe y su esposa, diligencia en la que al revisar la habitación de la pareja de Alicia Condori Calla, que es hermana de Marleni Condori Calla, se encontraron entre otros bienes, el recibo N° 20984993 del 18 de junio de 2012 emitida por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. – SEAL, el que está a nombre de Del Carpio Erasmo y que sobre el consumo de energía eléctrica del inmueble ubicada en la Urb. Villa El Sol Mz. D lote 5, por la suma de S/. 82; este documento no tiene explicación de ubicación en el inmueble que era habitado por Efraín Murillo Quispe, por cuanto se entiende que al año 2012, Efraín Murillo no era propietario de ese bien inmueble, que recién lo había adquirido en el año 2012, lo que nos indica que efectivamente, la supuesta adquisición por parte de los esposos Rivera y Quico, se realizó solamente de favor para evitar que el inmueble fuera vinculado al patrimonio de Efraín Murillo Quispe.

***h)** Además debe tenerse en cuenta que Efraín Murillo Quispe y su esposa no tenían una fuente de ingreso licita que les permitía reunir la suma de US$ 132 000, para el año 2012, es más debemos tener en cuenta que Efrain Murillo Quispe, había estado recibiendo dádivas para favorecer a determinados proveedores en la adjudicación de obras convocados por la Municipalidad Provincial de Azángaro, en su calidad de ex alcalde de dicha comuna, tal y como surge de las comunicaciones telefónicas que se ha señalado y la sentencia por colusión que tiene.*

***i)** Además, se tiene conforme a lo dicho por los esposos Rivera y Quico, Efraín Murillo Quispe estaría utilizando a terceros para encubrir el origen de su patrimonio.*

***j)** Respecto al ingreso por Efraín Murillo Quispe tenemos que en el año 2012 la única labor que realizaba era de funcionario público, si tenemos los ingresos*

declarados por su cónyuge, tenemos que esta persona tributaba recién a partir del año 2015 en el régimen del nuevo RUS, y que había sido declarada como empleada de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez en diciembre de 2012, percibiendo en diciembre la suma de S/. 2 165.75 y en enero del 2013 la suma de S/. 155.00, por lo que, se entiende que el peso de la canasta básica familiar y los gastos de la familia recaían enteramente en Efraín Murillo Quispe, más si tenemos en cuenta que en esa fecha tenían tres hijos.

k) Entonces, si se valora los ingresos como alcalde y sus gastos en la canasta familiar, se entiende que esta persona no tenía una fuente licita que le permitía reunir la suma de adquisidor del inmueble que ascendía a US$ 132 000; por lo que, existe la presunción de que este inmueble habría sido adquirido con dinero obtenido de actividades ilícitas desarrollados por Efraín Murillo Quispe contra la Administración Pública, cuando se desempeñó como alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro.

VII.2.4 Respecto del Inmueble ubicado en la calle Jacinto Ibáñez N° 324 Asentamiento Humano Grafitos, Mz. J, Lote 14, Alto Selva Alegre – Arequipa – Arequipa

a) Este inmueble ha sido transferido por los esposos Jeremy Surco Valenzuela y Angela Julissa Zúñiga Chirinos a favor de Juan Elisban Murillo Quispe (hermano paterno de Efraín Murillo Quispe) y Alicia Condori Calla (cuñada de Efraín Murillo Quispe), este inmueble es adquirido el 30 de abril de 2012 con la escritura pública 1500, por el precio de S/. 36 000.

b) Debemos precisarse que este inmueble por su ubicación y los valores de mercado en la provincia de Arequipa, habría tenido un precio superior al momento de la adquisición, el inmueble con las características y con la ubicación en la que se encontraba tendría para el año 2012 un valor aproximado de S/. 290 000, entonces existe la presunción que este inmueble habría sido sub valuado al suscribirse la escritura pública para que fuera accesible a sus adquirientes o se justificara su adquisición su adquisición por los señores Juan Elisban Murillo Quispe y Alicia Condori Calla.

c) Posteriormente el 20 de setiembre de 2012 los señores Juan Elisban Murillo Quispe y Alicia Condori Calla, celebran la escritura pública N° 4016, por la que transfieren el inmueble a favor Rebeca Chuquicallata Calla, que a su vez es prima hermana de Marleni y Alicia Condori Calla, la transferencia se realiza por la misma suma de S/. 36 000.

d) El 6 de abril de 2013, Rebeca Chuquicallata Calla transfiere este inmueble a favor de Avelina Almonte Cutipa por la misma suma de S/. 36 000, debe resaltarse que Avelina Almonte Cutipa, es la madre del hermano paterno de Efraín Murillo Quispe, el señor Percy Murillo Almonte, por lo tanto, sería la madrastra de Efraín Murillo Quispe.

e) Pese a haberse realizado estas transferencias y sin justificación, el 6 de noviembre de 2013 con escritura pública 6729, los señores Jeremy Surco Valenzuela, Angela Julissa Zúñiga Chirinos, Juan Elisban Murillo Quispe, Alicia Condori Calla, Rebeca Chuquicallata Calla y Avelina Almonte Cutipa celebran la escritura pública 6729 de mutuo disenso en la todas las transferencias se dejan sin efecto, volviendo el inmueble a propiedad de los señores Jeremy Surco Valenzuela y Angela Julissa Zúñiga Chirinos, quienes ese mismo día vuelven a transferir el inmueble, pero en forma directa esta vez a la señora Avelina Almonte Cutipa, consignándose la misma suma de los S/. 36 000, en cuanto a este inmueble se tiene indicios en el sentido de que en realidad

quien adquirió el inmueble o el dinero que fue proporcionado para la adquisición de este inmueble, fue proporcionado por Efraín Murillo Quispe, pues a esa fecha él tenía la capacidad para pagar el precio del inmueble, capacidad que se habría generado con la realización de actividades ilícitas contra la administración pública, y quien a efectos de evitar la identificación del inmueble habría utilizado como testaferros a su hermano paterno y su cuñada, la prima hermana de su esposa e inclusive a su madrastra para evitar la afectación de este inmueble.

f) En ese sentido, tenemos que respecto a la capacidad económica de Juan Elisban Murillo Quispe al 30 de abril de 2012, esta persona había formado un hogar con la señora Avigael Lizbeth Muchica Sucari, habiendo procreado a tres hijas, que ese entonces eran menores, si bien ambos eran docentes de educación básica regular se tiene que Juan Elisban Murillo percibía una remuneración asegurable de S/. 777.35, habiendo laborado sólo hasta el mes de mayo de 2012 y que había vuelto nuevamente a laborar en noviembre del 2012; que su esposa Avigael Lizbeth Muchica Sucari en los años 2011 y 2012 percibía una remuneración asegurable de S/. 856.17; sumas que evidentemente no podrían cubrir la canasta básica familiar de tres personas y muchos menos lo habría sido suficientes para el dinero con el que se adquirió el inmueble ubicado en la calle Jacinto Ibañez 324 – Arequipa.

g) En cuanto a Alicia Condori Calla no existe información respecto a su fuente de ingresos, es más, se tiene que para el 13 de abril de 2018, esta persona seguía viviendo en el domicilio de sus progenitores en la Av. Ferrocarril 538, se tiene que ha sido declarada como empleada de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez recién en julio de 2013, y es el único ingreso del que se tiene data cierta, no hay evidencia de una fuente generadora de riqueza lícita que le permitiera reunir el dinero que le permitiera pagar el precio del inmueble ubicado en la calle Jacinto Ibañez.

h) En cuanto a Rebeca Chuquicallata Calla, sucede lo mismos, tampoco se cuenta con una fuente cierta ni licita que ingresos que le permita cubrir el costo de la adquisición del inmueble de la calle Jacinto Ibañez, y también existe como se dijo el vínculo en el sentido de que la prima hermana de Marleni Condori Calla, esposa de Efraín Murillo Quispe y el otro hecho a ser valorado es que se realiza a cuatro meses después de la adquisición realizada por el hermano de Efraín Murillo y su cuñada.

i) Respecto a Avelina Almonte Cutipa, esta persona como se dijo es la madrastra de Efraín Murillo Quispe, por lo tanto, ese es el vínculo de los une, además como se dijo, el precio de la venta del inmueble se mantuvo en S/. 36 000 en todas las transferencias, tampoco existe ningún registro que nos diga que efectivamente se realizó un pago.

j) Avelina Almonte Cutipa refiere tener ingresos por arrendamiento de inmuebles; sin embargo, ante registros ante SUNAT registra solamente actividad económica hasta el año 2005, fecha que da de baja su RUC, que vuelve a ser activa hasta el año 2015, para la actividad de arrendamiento, que coincide precisamente con el arrendamiento del inmueble de la calle Jacinto Ibañez. No existiendo otra fuente conocida de ingresos de este persona y que le permitiera no solo la adquisición del inmueble de la calle Jacinto Ibañez, sino también su edificación, pues se tiene que para el año junio del 2014, según las imágenes de Google maps, este inmueble estaba en proceso de construcción y contaba con seis pisos de material noble con revestimiento exterior, mientras

que en contra imagen obtenida en setiembre de 2013 este inmueble estaba en proceso de edificación con el armado del quinto piso para ser techado, lo que nos indica que este inmueble estaba construido en el periodo comprendido entre 2012 y el año 2014; que no podría haber sido sustentado por Avelina Almonte Cutipa, pues como se indica no se tiene una fuente lícita cierta de dinero para realizar estas edificaciones.

k) Adicionalmente, la Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Juliaca, ha realizado el 13 de abril de 2018 la diligencia de allanamiento del inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N° 538 de la ciudad de Juliaca, el mismo que es de propiedad de los padres de Marleni Condori Calla y que en esa fecha era habitado por Efraín Murillo Quispe y su esposa, además de sus cuñados Alicia Condori Calla, Paulo Condori Calla y las parejas de estos, en esta diligencia, al revisar la habitación de Alicia Condori Calla se encontraron entre otras cosas un folder de manila conteniendo diversos documentos, una laptop y otros bienes.

*l) La apertura de este sobre de manila, se encontraron el recibo N° 625 del 20 de agosto de 2014 emitida por ARTDECO construcción y acabados E.I.R.L. emitido a nombre de Avelina Almonte Cutipa, señalado que "deja a cuenta de piso laminado 7 mm AC4 haya natural con plástico espuma, mano de obra, precio unitario S/. 33 con importe de 2 500"; la nota de venta N° 645 emitida por ARTDECO a nombre de Avelina Almonte Cutipa, que indica "adelanto pisos laminados 7m AC4 por el importe de 5500.00", como se dijo estos documentos son encontrados en el inmueble que en ese entonces era habitado por Efraín Murillo Quispe, si partimos de la premisa que el inmueble le pertenecía a Avelina Almonte Cutipa, no existe una justificación lógica para que estos bienes, estos documentos fueran encontrados en el domicilio que habitaba Efraín Murillo Quispe y su grupo familiar, además tenemos que en la misma diligencia de allanamiento se encuentra un documento sin firmas de la notaria Fernández Dávila de Arequipa con fecha 4 de marzo de 2015 dirigida al Jefe de la sección de apoyo al Ministerio Público Sub Oficial Superior PNP Víctor O. Fernández Casan, en cuyo reverso se encuentra un manuscrito con lapicero negro que dice "Partida registral P06249613, DATOS, Avelina Almonte Cutipa, DNI 29679545, urbanización Vista Hermosa B-8 JBR, Valquisa Contratistas Generales S.R.L. RUC 20455226105, representante legal, partida Jose Oscar Valderrama Sánchez DNI 29384470, calle Andia # 104 Mariano Melgar, Arequipa, Partida 11140769, Valquisa@hotmail.com, Estructurista Ing. Maldona, RPM # 993171 y *175489, casa"*

m) Otro documento incautado es el recibo N° 23873478 del 23 de febrero de 2013 emitido por Sociedad Eléctrica Sur Oeste S.A.A SEAL con número de contrato 20992 a nombre de Cuba Limache Juan, dirección Calle Jacinto Ibañez N° 324 Arequipa, monto S/. 26.70.

n) Se encontró también un manuscrito que dice "Yo, Ruzbel E. Canaza Chambi con DNI 44851389 recibí dinero de Oscar Valderrama Sánchez con DNI 29384470 la cantidad de S/. 20 000 por concepto de la garantía del inmueble en alquiler ubicado en el Jr. Jacinto Ibañez N° 324, Gráficos Alto Selva Alegre – Arequipa 10 de noviembre de 2014", firmado por Ruzbel Canaza Chambi con DNI 44851389 acompañado de su impresión dactilar; al respecto debemos señala que Ruzbel Canaza Chambi es pareja de Alicia Condori Calla y que compartía con ella la habitación donde se encontró estos documentos.

o) También se encontró un contrato de arrendamiento celebrado por Avelina

Almonte Cutipa con DNI 29679545 con domicilio en la Urb. Vista Hermosa B-8 distrito de José Luis Bustamante y Rivero de Arequipa y de la otra parte Valquisa Contratistas Generales S.R.L. con partida 11140769 SUNARP sede Arequipa, representado por su gerente general José Oscar Valderrama Sánchez, con duración de dos años contados a partir del 15 de noviembre de 2014 hasta el 15 de noviembre de 2016, con merced conductiva de S/. 7 000 para diciembre de 2014, enero y febrero de 2015 y a partir de marzo de 2015 la merced conductiva sería de S/. 10 000 por mes adelantado, a ser depositados en la cuenta de ahorros del Scotiabank a nombre de Avelina Almonte Cutipa, suscrito por Avelina Almonte Cutipa y Oscar Valderrama Sánchez, documento sin firmar, y en donde había escrituras sobrepuestas con lápiz y lapicero.

p) Estos documentos nos indican que todos los actos de disposición del inmueble ubicado en la calle Jacinto Ibañez N° 324 – Arequipa, así como que los actos de edificación del inmueble estaban bajo el dominio de Efraín Murillo Quispe, a quien se daba cuenta de los gastos realizados y probablemente era también quién percibía los frutos que generaba el inmueble,pues no existe otra explicación para el hecho de que un borrador del contrato de arrendamiento estuviera en el inmueble ocupado por Efraín Murillo y su grupo familiar.

q) La señora Avelina Almonte Cutipa ha señalado no tener ningún vínculo con Efraín Murillo Quispe ni con su entorno familiar, de ser esto cierto, no existe explicación para que los documentos de edificación y disposición del inmueble de Jacinto Ibañez, estuviera dentro del inmueble ocupado por Efrain Murillo Quispe y su grupo familiar.

VII.2.5 Respecto del inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda El Paraíso Ltda., Mz. A Lote 15 Paucarpata – Arequipa – Arequipa

a) Este inmueble es adquirido por Efraín Murillo Quispe de su anterior propietaria Úrsula San Román Chahuán el 23 de febrero de 2014 por la suma de S/. 9 690,este inmueble fue transferido por su representante legal, inscribiéndose en la partida registral 11263066 la transferencia el 25 de febrero de 2015, se elabora una escritura pública de aclaración de este inmueble, señalando que en realidad la fecha de la transferencia fue el 4 de mayo de 2015, y se lograr la inscripción del inmueble el 7 de mayo de 2015; existe la presunción que este inmueble fue adquirido con dinero ilícito, obtenido por Efraín Murillo Quispe por actividades relacionadas a actividades ilícitas contra la administración pública.

b) Actualmente el inmueble se ubica en la urbanización San Lázaro con la misma numeración es decir Mz. A lote 15; no cuenta con instalaciones de servicios, solamente está cercado con bloquetas.

c) Durante la indagación por lavado de activos, seguida en contra de Efraín Murillo Quispe, se tiene que este inmueble es transferido el 8 de mayo del 2015 a favor de Lucia Yamilet Apaza Chura, esta transferencia fue realizada un mes después de su inscripción en registros públicos, fue realizada el mismo año que ha sido adquirido por Efraín Murillo Quispe y se realiza la inscripción inmediatamente después de que Efraín Murillo Quispe había conseguido la inscripción de la transferencia a su favor en registros públicos, el precio de la transferencia se realiza por el mismo precio que fue adquirido por Efraín Murillo son de S/. 9 690.

*d) Aparentemente**,** Lucia Yamilet Apaza Chura no tendría vínculo con Efraín Murillo Quispe, sin embargo, se tiene que esta persona es hija de Germán Apaza Paricahua y Olga Madelaine Chura Pérez quienes son padrinos de*

bautismo del menor Yamir Jhosthin Murillo Condori, hijo de Efraín Murillo Quispe y Marleni Condori Calla, por lo tanto, existe un vínculo de compadrazgo entre estas personas, además se tiene que la transferencia no fue realizado con ningún medio de pago que nos permite señalar que efectivamente se pagó el precio del inmueble.

e) Como se dijo la simulación de esta venta, se realizó al día siguiente que Efraín Murillo realizo la inscripción a su favor del inmueble en registros públicos. Lucia Yamilet Apaza Chura era estudiante universitaria sin ingresos económicos propios en la fecha de adquisición, recién obtuvo RUC en el año 2018, y registra operaciones de ITF a partir del año 2018.

f) Esta persona refiere que el dinero con el que realizó la compra del inmueble le fue proporcionado por su tía Rita Marleni Chura Pérez, sin embargo, como se dijo no hay ningún medio de pago que nos acredite que ese dinero fue realmente prestado para la adquisición de este inmueble, así como tampoco tenemos una fuente de ingresos lícitos que le permitía realizar el cercado del inmueble, por como se dijo, este fue adquirido solamente como terreno solar, no había ninguna edificación y actualmente está cercado con bloquetas; por lo tanto, podríamos señalar que esta transferencia fue simulada por Efraín Murillo Quispe para evitar la afectación de este inmueble en el proceso penal que se le seguía por lavado de activos.

VII.2.6 VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE V3K-537

a) Este vehículo fue adquirido por Marleni Condori Calla, el 18 de abril del año 2012 por la suma de US$ 22 990, se trataba de un vehículo nuevo y como se ha señalado anteriormente, para esa fecha Marleni Condori Calla no tenía una fuente lícita conocida de ingresos que le permitieran reunir esta suma, conforme se ha indicado en SUNAT, recién esta persona obtuvo su RUC en el año 2015 tributaba bajo el régimen del nuevo RUS, respecto de rentas de quinta categoría, solamente registraba en los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013 como empleada de la Universidad "Andina Néstor Cáceres Velásquez" y evidentemente estos ingresos son posteriores a la fecha de adquisición del vehículo; por lo que, la capacidad económica de esta persona para adquirir el bien, no se encuentra acreditada.

b) Se tiene que presuntamente la fuente de financiamiento de este bien habría sido el dinero ilícito obtenido por Efraín Murillo Quispe en su calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro en la realización de actividades colusorias para favorecer a determinados proveedores de obras y servicios

c) Tenemos que este vehículo a efectos de evitar su afectación ha sido transferido el 17 de junio de 2013 a favor de Zoe Félix Barriga Almonte hijo de Avelina Almonte Cutipa, como se dijo es madrastra de Efraín Murillo Quispe, pues Percy Murillo Cutipa es hijo de Avelina Almonte Cutipa además del padre de Efrain Murillo Quispe, el precio de la transferencia del vehículo, según consta en el acta de transferencia es de US$ 20 000, en esa transferencia no se utilizó ningún medio de pago, ni se ha hecho ningún pago ante la Notaria que suscribió el documento, por lo tanto, existe la duda respecto de la realidad de la transferencia.

d) La adquiriente Zoe Félix Barrios Almonte señala que adquirió el bien con sus ahorros, que no tener carga familiar, sin embargo, estas afirmaciones carecen de sustento, pues no han sido acreditadas ni con otro medio de prueba idóneo, nos señala Zoe Félix Barrios Almonte, que no conoce a Efrain Murillo y que Marleni Condori la conoció en la venta, pues se contacto con ella por intermedio de su hermano Pery Murillo; sin embargo, se cuenta con las conversaciones e interceptación telefónica del 09 de octubre de 2019 en la que conversan Efraín Murillo Quispe y Zoe Barrios Almonte, en la que Zoe Barrios indica a Efraín Murillo que con él van para adelante, que como la han llevado a su mamá, que es más fácil de salvar, que en el caso de la

señora no les quiere quedar claro, hacen referencia a una persona de apellido Catacora, que sería Fredy Catacora Yucra, se conversa sobre la existencia de una licencia de construcción, los pormenores de una audiencia, las formas de probar de cómo se ha construido la vivienda en un tiempo, el pago de auto avaluó hasta el dos mil trece, la imposibilidad de acreditar comunicaciones entre Efraín Murillo y Zoe Barrientos, y, Efraín Murillo pregunta que es lo que ha declarado respecto del carro, a lo que Zoe responde que "su hermano le ha dicho de que tiene una conocida".

e) Por esas conversaciones se puede observar que si existe coordinación y comunicación entre Efraín Murillo Quispe y Zoe Barrios Almonte no sólo respecto del proceso de lavado de activos, sino respecto a la defensa de la señora de Avelina Almonte Cutipa, además se entiende que el inmueble al que se refieren es al inmueble de la calle Jacinto Ibáñez, que está a nombre de Avelino Almonte y respecto a cuándo le refieren de que su hermano le ha dicho que tiene una conocida, hacen referencia a la adquisición del vehículo de placa de rodaje V3K-537, estos indicios nos indican que estas transferencias tanto del vehículo como del inmueble, son actos simulados que tendrían como finalidad de evitar que los inmuebles y el vehículo fueron afectados por haber sido adquiridos con dinero ilícito obtenido por Efraín Murillo Quispe.

VII.2.7 VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE V1A389

a) Este vehículo tiene como titular registral a Wilfredo Bejar Parra, quien lo habría adquirido el 18 de enero del año 2010 como vehículo nuevo a un precio de US$ 25 500 conforme aparece de la partida registral 60555357. Tenemos que esta persona ante RENIEC aparece como restricción: Fallecimiento.

b) Este vehículo fue hallado el 18 de julio de 2019 en el interior del domicilio de Olga Georgina Quispe Paredes, madre de Efraín Murillo Quispe, en el inmueble ubicado en el Jr. BahuaMz. J lotes 25 y 26 de la urbanización El Carmen de la ciudad de Juliaca, durante la diligencia de descerraje, allanamiento, registro domiciliario realizado por la Fiscalía de Lavado de Activos en ese lugar.

c) Este vehículo se encontraba con las puertas cerradas, señalando la madre de Efraín Murillo Quispe que fue dejado por su cuñado Nestor Pacori Ñaupa, por una deuda de S/. 1 000 y que no tenía las llaves en ese acto, el Fiscal interviniente realiza la inmovilización de vehículo sin poder verificar el motor ni la serie por no contarse con las llaves.

d) AL respecto se cuenta con conversaciones telefónicas entre Efraín Murillo Quispe y el usuario identificado como mamá – nn (m) (cuyo registro cuenta con autorización judicial), la conversación es del 18 de julio de 2019:

NN (m): Oe dice mi mami ha venido la policía creo por lavado de activos,

Efraín: y,

NN: y están entrando horita a la casa creo,

Efraín: ¿a cuál casa?

NN: Acá pue, a la casa de la ma…

Efraín: qué entren noma pe … chuchesumare el carro ahora

NN: Eso pue

Comunicación del 18 de julio de 2019, interlocutores Mamá – Denis y Efraín Murillo Quispe 2.

Denis: Alo, ¿has llamado?

Efraín: Si Denisito, este, se van a llevar el carro de la mamá

Denis: No creo, eh este abajo está conversando tovía, ya han revisado cuarto por cuarto uhm nada pe no han encontrado…

Efraín: Y que más, el carro estoy preocupado pe …

Efraín: Uhm … ya, no se puede llevar ningún carro dile, está empeñado, que le diga, mi cuñau me ha empeñado, y ahí está guardado, no puede llevar

Denis: Al carro, no, no se lo ha llevado, ahí está pe

Efraín: Pero no están pensando llevárselo.

Denis: En antes estaban diciendo pe, ósea han pensado que lo estaban guardando o lo estaban escondiendo algo así han pensado y lo ha dicho, no este es de mi cuñada es el este el carro, y se, se lo ha dejado acá esta guardado como cochera lo tengo acá dentro, lo ha dicho.

e) De estas conversaciones se puede afirmar que el vehículo de placa V1D-389 en realidad se encuentra bajo el dominio de Efraín Murillo Quispe y que dada su situación legal (investigado por la presunta comisión del delito de lavado de activos con orden de captura dictada en su contra) habría decidido esconderlo en el domicilio de su madre Olga Georgina Quispe Paredes, tenemos que Efraín Murillo Quispe habría adquirido este vehículo de su anterior propietario Wilfredo Bejar Parra, sin que se hubiera registrado la transferencia en registros públicos para evitar su identificación y vinculación con el patrimonio de Efraín Murillo Quispe.

f) Obtenida la versión digital de la partida registral 11015607 se tiene que el predio ubicado en la Mz. A, lote 22 de la Urb. Zona Taparachi – Juliaca tiene como titular de dominio a Wilfredo Bejar Parra, partida registral en la que el último acto registral es la transferencia de este bien por sucesión intestada, transmitiendo los derechos del causante Wilfredo Bejar Parra, fallecido el 21 de noviembre de 2011, a sus herederos legales, se indica que fue declarado así mediante acta de sucesión intestada del 29 de diciembre de 2012 expedida por el notario público Jorge Gutiérrez Díaz de la ciudad de Juliaca.

g) Entonces, podemos ver aquí que en realidad los herederos legales de Wilfredo Bejar Parra ya han realizado la transferencia de los derechos de este causante; por lo que, sería ilógico que se mantuviera pendiente la transferencia de los derechos respecto al vehículo de placa V1A389, y se entiende que ellos están al corriente que este vehículo ha sido objeto de disposición en vida por Wilfredo Bejar Parra.

h) También resulta coincidente que la madre de Efraín Murillo Quispe hubiera dado las mismas excusas en el acto de descerraje y allanamiento que le fueron proporcionados por Efraín Murillo Quispe vía telefónica a uno de sus hijos.

i) Estos hechos nos permiten afirmar que éste vehículo en realidad estaría dentro del patrimonio de Efraín Murillo Quispe, que habría sido adquirido antes del 21 de noviembre de 2011, fecha de fallecimiento de Wilfredo Bejar Parra, y que desde entonces no se inscribió la transferencia en la partida registral del vehículo.

j) Como se dijo, estos bienes tienen la sospecha con ganancias ilícitas provenientes de actividades contra la administración pública realizadas por Efraín Murillo Quispe.

VIII. PELIGRO PROCESAL

Si bien estos bienes, cuya afectación se solicita en este proceso, han sido previamente afectados en el proceso por lavados de activos, seguida en el expediente N° 00102-2017, tramitada ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Azángaro, debe decirse que el proceso de lavado de activos, se encuentra actualmente en la etapa de investigación preparatoria, sin que a la fecha se haya emitido un requerimiento de acusación o sobreseimiento, por lo que, existe la posibilidad que en dicho proceso se llegue a solicitar en algún momento la desafectación de estos bienes como previamente ya ocurrió, en consecuencia, continua latente el riesgo que en un futuro se pueda estimar esos pedidos de desafectación y se procediera a la devolución de los bienes, tornando de esta forma en irrealizable el objeto del proceso de extinción de dominio.

La finalidad de las medidas cautelares solicitadas en este requerimiento sería la de asegurar la eficacia del proceso de extinción de dominio y, como tal, solicitamos que su juzgado disponga la INCAUTACIÓN CAUTELAR y emitir las ORDENES DE INHIBICIÓN DE DISPOSICIÓN respecto de los bienes precisados en el petitorio, con fines de un futuro proceso de extinción de dominio, que tendrían como finalidad:

i. Evitar la devolución y desafectación de los bienes, además evitar en todo caso, si es

que hubiese sobreseimiento o absolución en la causa que estos bienes sean retornados a sus actuales titulares y que a su vez sean dispuestos y se generen derechos de terceros de buena fe.

ii. *También se va asegurar con estas medidas cautelares, un futuro pronunciamiento en el proceso de extinción de dominio que declarase la titularidad de estos bienes a favor del Estado Peruano.*

IX. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. Es adecuada para asegurar la ejecución de una posible sentencia dictada en el presente proceso y transferir el derecho de propiedad de estos bienes a la esfera patrimonial del Estado.

2. Es necesaria para asegurar los fines del proceso de extinción de dominio por cuanto no existen otras medidas cautelares iguales o similares que eviten su desaparición, o disposición debiendo valorarse que respecto de los bienes inmuebles cuya incautación se solicita ya se han realizado previamente transferencias para evitar precisamente la afectación, no existiendo ningún indicio que nos permita asegurar que esto no vuelvan a realizarse en un futuro.

3. Son proporcionales por cuanto no existen medidas cautelares menos gravosas que aseguren los fines del proceso de extinción de dominio con la misma eficacia que la incautación, y la orden de inhibición, en el supuesto que estos bienes constituyan efectos de las actividades ilícitas de lavado de activos o contra la administración pública y/o en su defecto un incremento patrimonial no justificado de los actuales titulares de los bienes.

X. DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS VINCULADAS CON LOS BIENES

Como se dijo, actualmente se lleva un proceso de lavado de activos en contra de Fredy Murillo Quispe y su grupo familiar constituido no solo por sus parientes sino con las personas que aparecen como sus testaferros en la adquisición y transferencia de estos inmuebles y bienes muebles. También existe la presunción que estos bienes fueron adquiridos con dinero proveniente de actividades ilícitas contra la administración pública o en su defecto un incremento patrimonial no justificado de los actuales titulares de estos bienes.

XI. SITUACIÓN JURÍDICA DEL BIEN

Como se dijo, los inmuebles actualmente están bajo la administración del Pronabi y respecto del vehículo de placa de rodaje V3K-537, actualmente pesa sobre el una orden de inhibición y respecto del vehículo de placa de rodaje V1A-389, actualmente se encuentra con una orden de inmovilización en el domicilio de la madre de Efraín Murillo Quispe.

XII. PRESUPUESTO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se invoca el presupuesto del literal a) y b) del artículo 7° del Decreto Legislativo N°1373.

XIII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL REQUERIMIENTO DE INCAUTACIÓN

Me remito al requerimiento presentado a su despacho.

XIV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO

Me remito al requerimiento.

Por lo que solicito se admita la medida cautelar presentada por este despacho Fiscal".

SEGUNDO.-_.- El abogado de la Procuraduría Publica Especializada en Lavado de Activos y Perdida de Dominio, también ha expresado resumidamente que concuerda con el pedido de la representante del Ministerio Publico y que ha sustentado suficientemente que cumple los requisitos de las medidas cautelares, como es la

verosimilitud de los hechos, así como también el peligro procesal, por lo que, solicita se declare fundada o se estime el requerimiento de la Fiscalía.

TERCERO.- NORMATIVIDAD A APLICAR:

3.1.- Del Decreto Legislativo 1373

- **Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de Extinción De Dominio**

  7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:
  a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actos ilícitos (…).
  b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.

- ***Artículo 15. Medidas Cautelares***

  15.1. *El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.*
  El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.
  15.6. *Los bienes no inscribibles, pasan inmediatamente a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).*
  15.2. *Durante la etapa de indagación patrimonial, el Fiscal Especializado está facultado para ejecutar excepcionalmente y por motivos de urgencia, medida cautelar de orden de inmovilización, incautación, inhibición o inscripción sobre cualquiera de los bienes.*

3.2. Del Reglamento de la Ley. D.S. 007-2019-JUS.

- **Artículo 21.- Medidas Cautelares**

  21.1. *Las medidas cautelares son accesorias y tienen como fin evitar que los bienes patrimoniales que son materia del proceso de extinción puedan ser ocultados, vendidos, gravados, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción que disminuya su valor, o suspender su uso o destinación ilícita cuando sea necesario. Aseguran la ejecución de los pronunciamientos de naturaleza civil y de contenido patrimonial de la sentencia que declare la extinción de dominio, así como el traspaso de la titularidad de los bienes al Estado representado por el PRONABI.*
  21.4. *Las medidas cautelares decretadas en materia de extinción, prevalecen sobre cualquier otra dictada en otro proceso.*

- **Artículo 22.- Orden de inhibición de disposición de bienes o activos**

lpderecho.pe

La orden de inhibición es una limitación a la facultad de disponer de los bienes, destinada a evitar que, durante el proceso, el requerido venda, transfiera, traslade o grave los bienes de interés económico objeto de la extinción. Procede contra bienes muebles o inmuebles registrables o contra derechos o acciones.

- **Artículo 26.- Incautación.**

26.1. *Los efectos, objetos, ganancias o instrumentos provenientes de la actividad ilícita con que se hubiera ejecutado o destinados a estas, siempre que exista peligro en la demora, pueden ser incautados durante la indagación patrimonial y hasta antes de la audiencia de actuación de pruebas por el Fiscal Especializado. Acto seguido, el Fiscal requerirá inmediatamente al Juez Especializado la expedición de una resolución confirmatoria, la cual se emitirá, ordenando además que pasen a la administración del PRONABI. (…)*
26.3. *Los bienes objetos de incautación deben ser registrados con exactitud e individualizados estableciéndose los mecanismos de seguridad necesarios para evitar confusiones.*

- **Artículo 27.- Ejecución de las medidas cautelares.**

27.1. *Decretada la medida cautelar, esta se ejecuta de inmediato. Se fija fecha y hora para la ejecución de la misma cuando así se requiera, mediante orden judicial escrita que contiene:*
a) La identificación del Juez Especializado que ordena la medida e indicación de que se trata de una diligencia de extinción.
b) Identificación del bien patrimonial sobre el cual recae la medida.
c) La indicación de que el bien patrimonial queda a disposición y bajo la administración del PRONABI, desde la ejecución de la medida.
d) La firma del Juez que ordene la medida.
27.2. En caso que la medida cautelar sea dictada por el Fiscal Especializado este deberá cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior. Además de requerir la confirmatoria judicial correspondiente.
27.3. De lo actuado se levanta un acta donde se resume la diligencia.

<u>CUARTO</u>.- ANÁLISIS DE CASO CONCRETO.
Luego de analizar la solicitud y/o requerimiento de medida cautelar de incautación e inhibición, así como luego de verificar los medios probatorios anexados al requerimiento escrito y oralizado sen audiencia, así también teniendo en cuenta las conclusiones de la oralización e intervención de las partes que concurrieron a la audiencia reservada, este despacho arriba a decisión de estimar el pedido de la Fiscalía, en merito a los siguientes fundamentos:
4.1. Empezamos por señalar, que ningún derecho constitucional es absoluto y tampoco lo es el derecho de propiedad, ya que estas pueden ser limitadas, como lo hace la propia normatividad establecida en nuestra Constitución, así como en las leyes de desarrollo. En el presente caso con los dispositivos legales relacionados a las medidas cautelar de la Ley de Extinción de Dominio y su reglamento desarrollados arriba.
4.2. Asimismo, debe de estimarse la solicitud, por los mismos fundamentos de hecho y derecho desarrollados por la Fiscalía requirente y anotados en el considerando primero de la presente, de los cuales, el Juzgado hace suyos los análisis vertidos, de la misma forma por los fundamentos expresados por la Procuraduría Publica Especializada en

Lavado de Activos. Además, que, el Juzgado ha podido verificar de todos los medios probatorios invocados al momento de la oralización de los requerimientos que si concuerdan con el contenido y la interpretación que s ele pueda dar a cada uno de los medios probatorios alcanzados.

4.3. SOBRE LA VEROSIMILITUD DE LOS HECHOS.- Verificamos de requerimiento oralizado, que la Fiscalía preliminarmente invoca que la indagación patrimonial y así como el presente requerimiento se funda en los presupuestos a) y b) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo 1373 "Ley de Extinción de Dominio", es decir que los hechos están relacionados a ser considerados preliminarmente como ganancias de actividades ilícitas, así como se evidencia incremento patrimonial no justificado, hechos vinculados y/o relacionados a actividades ilícitas de corrupción de funcionarios, tales como actos de colusión, así también actividades ilícitas de lavado de activos y posiblemente actividades de defraudación tributaria, en las cuales estarían inmersos el exalcalde de la provincia de Azángaro, que ejerció en el periodo 2011 al 2014, los que han involucrado también a su esposa Marleny Condori Calla, entre otras personas de su entorno familiar, amical, así como las personas que habrían participado en presuntos actos de transferencia de bienes inmuebles, así como bienes muebles, conforme se va a desarrollar en adelante.

Consideramos que si concurre el presupuesto de verosimilitud de los hechos en merito a los siguientes fundamentos:

a.- En primer lugar, el Juzgado toma en cuenta la condición de funcionario público, específicamente alcalde de la municipalidad provincial de Azángaro, respecto a la persona de Efraín Murillo Quispe, lo que ha sido acreditado en el requerimiento con la credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Azángaro que obra en folios 03, asimismo, obra en folios 04, la declaración jurada del candidato, en donde también se comprueba la aseveración de la Fiscalía de que ingresó como alcalde, con un patrimonio de S/. 80,000.00 soles, constituido por vehículos motorizados, así como rentas diferentes de los bienes que ahora se solicita la incautación, así como la inhibición; sin embargo, de los medios probatorios alcanzados que incluye el dictamen pericial de evaluación que obra en folios 365, se tiene pues, que tanto los bienes inmuebles como los bienes muebles, superan ampliamente los S/. 80,000.00 soles, pues los inmuebles están valorizados: el primero de ellos en 509,922.44 soles, esto es el inmueble ubicado en la urbanización espinal manzana E- 15 lote 22, actualmente con una numeración Jirón 7 de enero N° 242 y 244; el segundo inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N°1380, urbanización Santa Catalina, antes manzana R-4 sub lote 2-A de Juliaca-San Román esta valorizado en S/. 366.673.04 soles; el tercer inmueble en la urbanización Vila El Sol, manzana D, lote 5, calle 6, Cerro Colorado-Arequipa esta valorizado en S/. 433,195.40 soles; el cuarto inmueble ubicado en la calle Jacinto Ibáñez N° 324, asentamiento humano Grafitos, manzana J, lote 14, Alto Selva Alegre-Arequipa esta valorizado en S/. 851,119.76 soles; el quinto inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda El Paraíso LTDA, manzana A, lote 15, actualmente denominado Urbanización San Lázaro – Paucarpata-Arequipa valorizado en S/. 82,953.00 soles, así mismo respecto de los vehículos de placa de rodaje V3K-537 valorizado S/. 50,00.00, en tanto el vehículo de placa V1A-389, esta valorizado en US$. 25,500.00 dólares, hasta aquí pues, genera una alta sospecha de que si habrían acontecido actos ilícitos relacionados a delitos de colusión y similares de contra la administración pública, así también el de lavado de activos y defraudación tributaria.

b.- Con relación al inmueble ubicado en la urbanización espinal manzana E-15, lote 22, actualmente con numeración Jr. 7 de enero con numeración 242-244 ubicado en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, cuyo último propietario figura a nombre de

Fredy Catacora Yucra, consideramos que debe de afectarse los derechos que considera tener dicha persona con la medida de incautación, debido a que de los diferentes medios probatorios alcanzados, se denota una serie de anomalías, irregularidades, actos nada frecuentes sobre el origen de este inmueble, pues véase que este ha sido adquirido por el ex alcalde Efraín Murillo Quispe; sin embargo, refiere haberse adquirido a favor del entonces menor de edad, Royer Franklin Pacori Quispe, que viene a ser su medio hermano por parte de su madre, adquirido en fecha 20 de Abril del 2011 y siendo pues, efectivamente inusual que se haya adquirido faltando 04 días para que cumpla la mayoría de edad, lo que despierta una sospecha de una conducta desesperada, por hacerse propietario o en todo caso disponer de dineros. Además, que tampoco es usual que el medio hermano lo represente a un menor de edad, cuando por Ley corresponde que sea representado por sus padres, que conforme se tiene de toda la información, los mismos estaban en vida. Asimismo, es completamente inusual y conlleva a sospechar de que efectivamente se tratarían dineros de posibles actos de corrupción de los delitos como la colusión o peculado, cuando ante la irregularidad de lo analizado antes, también se suscite la disposición del referido inmueble por parte de Efraín Murillo Quispe hacia un comprador hacia un nuevo comprador que recaía a nombre de Fredy Catacora Yucra, acto jurídico evidentemente viciado, puesto que en la escritura pública, como hemos señalado, aparecía que representaba a su menor hermano; por lo tanto, no era dueño sino lo era su hermano menor, lo que finalmente pues, habría conllevado a otra escritura pública de resolución del contrato o acto jurídico y para finalmente convalidarlo con la transferencia del referido menor Royer Franklin Pacori Quispe a su ultimo titular que aparece en los registros Fredy Catacora Yurcra.

Corroboran la alta sospecha de que en sí, se tratarían de actos jurídicos o transferencias simuladas, porque en realidad quien habría aportado todo el dinero para la compra del inmueble en análisis, es el ex alcalde Efraín Murillo Quispe, quien ha sido también sindicado por el colaborador eficaz N° 1-2016, cuya información ha coincidido con los años, así como también en haber dado la propia ubicación del inmueble, acta de colaboración que aparece en el requerimiento en actas de folios 74, en donde se evidencia la información de que una forma de hacerse de los dineros del estado era solicitando porcentajes de las operaciones de la municipalidad denominados “diezmos” que refiere al 10% de los montos que se utilicen, así también con las actas tomadas o actas que se recepciono información protegida por el colaborador eficaz N°1-2016, que obran en folios 76, donde efectivamente asevera que dicho inmueble se habría construido con cemento que pertenecía a obras de la municipalidad de Azángaro, lo que coincide con la participación del almacenero de la municipalidad de Azángaro, Oscar Roque Ortiz, esto en el periodo de gestión de Efraín Murillo Quispe, quien ya fue sentenciado en un proceso penal, precisamente por haber participado en simular el ingreso de 8 500 bolsas de cemento, cuando en realidad solo habría ingresado 2 270 bolsas de cemento, razón por la que, a la fecha pues, el inmueble en análisis tiene una edificación de seis pisos con acabados de material noble. Además, que existe también los medios probatorios suficientes, que acreditan preliminarmente que su ultimo titular o persona que refiere ser propietario Fredy Catacora Yucra, en las fechas de adquisición no tenía la capacidad económica para realizar una construcción que haya implicado más de S/. 200,000.00 soles y tampoco su propia conyugue, denotándose de esta forma que hay razones suficientes para disponer la incautación y prosiga la indagación patrimonial para la que la fiscalía finalmente decida en demandar o archivar.

c.- Con relación al inmueble ubicado en la Avenida Ferrocarril N° 1380 de la urbanización Santa Catalina, antes manzana R-4, sub lote 2-A, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, cuya última titular seria la persona de Flora Vanegas

Quispe, respecto de este inmueble también se evidencia una serie de irregularidades, anormalidades en su adquisición y demás transferencias, pues véase que efectivamente una vez más interviene el referido medio hermano, es decir esto es Royer Franklin Pacori Quispe, que en fecha 03 de agosto del 2012, cuando tenía aproximadamente de 19 años, vuelve adquirir otro inmueble a pesar de que hasta esta etapa de la indagación patrimonial, no habría acreditado tener capacidad económica o en todo caso, haber acreditado los pagos de los supuestos contratos que tuvo con una empresa minera en su labor de perforista, es decir han quedado solo en dichos, así mismo se denota que efectivamente el 04 de diciembre del 2017, transfiere a Flora Banegas Quispe, que si bien esta última, alega haber adquirido de manera licita con sus ahorros o ingresos lícitos; sin embargo, dicha aseveración no sería cierta, en razón de que también obra en los actuados acompañados, la interceptación telefónica que se le hizo al teléfono de Efraín Murillo Quispe, conforme obran de las interceptaciones telefónicas que consta en el Acta de Recolección y Control de Comunicaciones, que en el requerimiento está en folios 87 al 140 y que en una de esas conversaciones interceptadas, el ex alcalde Efraín Murillo Quispe hace mención de la referida propietaria ultima, bajo la denominación hermana Flora y que del conjunto de preguntas, repuestas y actuados, se deduce que es la citada propietaria ultima del bien el análisis. Asimismo, se tienen actuados de que la referida propietaria ultima, habría aducido que lo habría adquirido con actividades de negocios; sin embargo, se ha podido verificar, que en los tiempos coetáneos a la adquisición y antes de la adquisición, los negocios que ha referido tener no justificaban movimientos económicos suficientes como para poder adquirir el inmueble en análisis, puesto que el monto de transferencia era por US$. 50,000.00 dólares, monto que no ha podido ser justificado hasta esta etapa de indagación patrimonial sobre la capacidad adquisitiva de la citada ultima propietaria; por lo que, corresponde también la afectación con la medida cautelar de incautación.

d.- Con relación al tercer inmueble esto es el ubicado en la urbanización Villa El Sol Manzana D, lote 5, calle 6, Cerro Colorado en la ciudad y distrito de Arequipa, corresponde también disponer su afectación a través de la medida cautelar de incautación, más el correspondiente registro y afectando el posible derecho que pueda tener Marleni Condori Calla, quien se considera la última propietaria, toda vez que, también se advierte una serie de hechos irregulares, ilógicos, incoherentes que también está documentado y/o sustentado en medios probatorios que ha alcanzado la Fiscalía en el presente requerimiento.

Una de las primeras irregularidades, es que quienes refieren haberle vendido dicho inmueble, esto es Enrique Pedro Rivera del Carpio y Teresa Sofia Quico Llica en declaraciones realizadas en las investigaciones, tanto en la Fiscalía de Lavado de Activos y las actuaciones de la Fiscalía de Extinción de Dominio, estas personas han declarado, así como han remitido una carta notarial al mismo Efraín Murillo Quispe, reclamándole del por qué le habían involucrado en problemas y que solo ellos habrían ayudado en adquirir el inmueble simulando ser los verdaderos propietarios al haber creído la versión de Efraín Murillo Quispe, que iban ayudarlo para que no fueran afectados por acreencias bancarias, además que incluso aseveran en los documentos que han alcanzado y las declaraciones dadas de no saber dónde se ubica dicho inmueble y de esta forma pues hasta esta etapa, vendría aclarándose que el verdadero titular en la adquisición es Efraín Murillo Quispe, ya que también existen partidas de nacimiento de los hijos de Efraín Murillo Quispe que consignan la dirección del inmueble en análisis.

Así también, se denotan actos de disposición con la finalidad de evitar su afectación cuando dicho inmueble pasa a propiedad única de su esposa, habiendo realizado una

variación en el régimen de la sociedad de gananciales a un régimen individual de cada cónyuge y entre otros aspectos sustentados ya por la Fiscalía.

e.- Con relación al inmueble ubicado en la calle Jacinto Ibáñez N° 324, Asentamiento Humano Grafitos, manzana J, lote 14, ubicado en el distrito de Alto Selva Alegre de la provincia de Arequipa, el criterio de este juzgado también corresponde disponer la incautación y por lo tanto, afectar a su última titular Avelina Almonte Cutipa, toda vez que también de las documentales alcanzadas por la Fiscalía se evidencia una serie de irregularidades y actos ilógicos e incoherentes de las transferencias, tales como que habría sido subvaluado el monto de adquisición, puesto que aparece haber adquirido en S/. 36, 000.00 soles, cuando por la ubicación y con la construcción que a la fecha se tiene, pues este inmueble ampliamente supera los S/. 851, 119.76 soles, además que la Fiscalía también ha acreditado con los medios probatorios suficientes, que esta última propietaria se trataría de la madrastra de Efraín Murillo Quispe, ya que esta seria también la nueva pareja del padre del citado Efraín Murillo Quispe.

Otra irregularidad evidenciada, es que esta ha sido comprada inicialmente por Juan Elisban Murillo Quispe, que es hermano paterno de Efraín Murillo Quispe, así como ha sido comprado conjuntamente con Alicia Condori Calla, que es hermana de Marleni Condori Calla, que a la vez es esposa de Efraín Murillo Quispe y hacen la transferencia al mismo precio subvaluado de S/. 36, 000.00 en fecha 20 de Setiembre del 2012, además que tiene el sustento preliminar suficiente que acredita que estas personas que han adquirido inicialmente, así como la última, no tendrían pues la capacidad económica suficiente para realizar la transferencia o la adquisición de un bien de considerable costo y por la vinculación parental y las fechas de las transacciones, que coinciden con el periodo de gestión municipal de Efraín Murillo Quispe, se tornan más cierta las aseveraciones de que los dineros utilizados en su adquisición sean de los actos ilícitos de corrupción de funcionarios. Se suma a esto, los documentos hallados respecto de este inmueble en análisis, en el acto de allanamiento realizado al inmueble donde se encontraba Efraín Murillo Quispe, esto es el inmueble de la Avenida Ferrocarril, donde se encontraba diversos documentos relacionados a contratos, ejecución de obras, disposición del bien en análisis en poder del referido Efraín Murillo Quispe, deduciendo de esta forma, que quien habría invertido en su adquisición y detenta el dominio es el citado Efraín Murillo Quispe.

f.- Sobre el inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda el Paraíso Ltda. manzana A, lote 15 y actualmente denominado Urbanización San Lázaro-Paucarpata, ubicado en el distrito de Parucarpata, provincia de Arequipa, también corresponde disponerse su afectación o la medida cautelar de incautación y por lo tanto, afectar los supuestos derechos de su última titular, que corresponde al nombre de Lucia Yamilet Apaza Chura, toda vez que también la Fiscalía ha acreditado suficientemente, tanto con documentos y argumentos apoyados en la lógica y en las máximas de la experiencia, tales como que al momento de la adquisición habría sido realizado por el mismo indagado Efraín Murillo Quispe, esto en fecha 23 de febrero del 2014, fecha en la que aun ostentaba el cargo de Alcalde y que por lo tanto, los dineros utilizados hayan provenido de actos de corrupción, véase que este inmueble esta valorizado en S/. 82, 953.00 soles y que como un acto de intentar deshacerse de los bienes, frutos y/o ganancias de actividades ilícitas, habría efectivamente transferido a la citada ultima propietaria y que no se trataría de una persona extraña, sino de la hija de su compadre, conforme se ha acreditado con la partida de bautizo que obran en folios 23, específicamente se acredita que el menor o la persona de Yamir Jhosthin Murillo Condori, hijos de Efraín Murillo Quispe y Marleni Condori Calla, han tenido como padrinos ha German Apaza Paricahua y Doña Olga Madelaine Chura Pérez, que son

padres de la referida ultima propietaria Lucia Yamilet Apaza Chura. Asimismo, se evidencia una sospechosa compra, toda vez que a la fecha de la adquisición, esta tenía la calidad de estudiante universitaria y si bien es cierto, ha justificado señalando que lo habría adquirido con dineros que le habría facilitado su tía Rita Marleni Chura Perez; sin embargo, respecto a esa última tampoco se ha acreditado la capacidad económica o en todo caso movimientos bancarios coetáneos para facilitar el dinero, denotándose pues que existe razones suficientes para la referida afectación cautelar.

QUINTO.- También se evidencia verosimilitud de los hechos para con los vehículos motorizados de placa V3K-537, así como el vehículo V1A-389; por lo que, es susceptible de disponerse la medida cautelar de inhibición para los que actualmente detentan su dominio y titularidad de registros públicos por los siguientes fundamentos.

a.- Respecto del vehículo de placa rodaje V3K-537, con número de serie KMHJT81BACU476573 y numero de motor G4KDCU692643, color plata metálico, marca Hyundai, modelo Tucson, cuyo último titular registral es el señor Zoe Felix Barrios Almonte, queda Justificada la decisión de disponerse la medida cautelar de inhibición, al haberse verificado también transacciones que están revestidas de actos que conllevan a la sospecha alta que también el dinero utilizado para la compra corresponda a los actos de corrupción en la que habría participado el ex alcalde Efraín Murillo Quispe, pues véase que quien ha adquirido es la esposa del citado ex alcalde, Marleni Condori Calla, cuyo precio de adquisición al 18 de abril del 2012 estaba valuado en US$. 22, 990.00 dólares, que de los actuados se advierte que no se sustenta la capacidad económica de ésta para esas fechas, así mismo, se denota posibles intentos de desprendimiento o en todo caso actos para deshacerse de dicho vehículo y evitar ser afectados en procesos judiciales, el haberlo transferido a favor de la persona de Zoe Feliz Barrios Almonte, quien viene hacer hijo de Avelina Almonte Cutipa y hermano materno de Percy Murillo Cutipa, quien a su vez es hermano paterno de Efraín Murillo Quispe, denotándose pues una cercanía parental por afinidad, lo que genera sospecha de que los dineros para adquirir provengan de los actos ilícitos de corrupción de funcionarios en la que exactamente probable a estado inmerso Efraín Murillo Quispe. Asimismo, se tiene la interceptación telefónica donde Efraín Murillo Quispe conversa con Zoe Félix Barrios Almonte, a pesar de que este último ha negado conocer con anterioridad a Marleni Condori Calla y por tanto, habría señalado que no conoce a Efraín Murillo Quispe, argumento que es contrario a lo verificado en las interceptaciones telefónicas autorizadas.

b.- Con relación al vehículo motorizado con placa de rodaje V1A-389, cuyo último titular seria Wilfredo Bejar Parra; sin embargo, este último habría fallecido, por lo tanto, formalmente los propietarios serían los herederos legales de Wilfredo Bejar Parra, también corresponde disponer su inhibición, para que los que tengan derecho, no lo dispongan en tanto se desarrolle el proceso o la etapa de indagación patrimonial y posible proceso de extinción de dominio, en razón de que también se evidencia una serie de irregularidades, actos ilógicos y sobre todo la existencia de medios probatorios que preliminarmente evidencian que también se trataría de un vehículo que habría sido adquirido por Efraín Murillo Quispe a través de los dineros de actividades ilícitas de corrupción, puesto que en la práctica, la disposición de dicho vehículo, no estaba en manos de los titulares registrales ni tampoco está en los titulares herederos del ultimo titular, ya que este vehículo fue encontrado en poder de la madre de Efraín Murillo Quispe, esto es Olga Georgina Quispe Paredes, lo que se ha verificado cuando se hizo el allanamiento al domicilio ubicado en el Jr. Bagua manzana J, lote 25 y 26 de la urbanización El Carmen de la ciudad de Juliaca, en la que su propietaria Olga Georgina Quispe Paredes, ha dado incluso respuestas inverosímiles, señalando que el vehículo lo

habría dejado su cuñado Néstor Pacori Ñaupa, porque le adeuda S/. 1, 000.00 nuevos soles; sin embargo, de los actuados que ha acompañado la Fiscalía, se evidencia que, quien tenía interés, domino e incluso uso de dicho vehículo es Efraín Murillo Quispe, conforme así ha mostrado de sus conversaciones que se tiene en la interceptación telefónica, bajo el título de conversación de fecha 18 de julio del 2019. Asimismo, de los actuados se advierte que el referido vehículo V1A-389, habría estado involucrado en un incidente de transito que se encuentra en las redes sociales, bajo el título alcalde ebrio choca camioneta, conforme se tiene de folios 346, de cuya noticia se señala que Efraín Murillo Quispe protagonizo un accidente vehicular en las interceptaciones de la Avenida Ferrocarril y Huayna Cápac, salida Lampa en la ciudad de Juliaca y aparece como vehículo involucrado la camioneta con matrícula V1A-389, denotándose pues, que se tiene la documentación suficiente para disponer la inhibición de disposición de este vehículo.

SEXTO. SOBRE EL PELIGRO PROCESAL.- También se cumple este presupuesto tanto para la incautación así como para la inhibición, en razón de que de los diversos actuados, se verifica lo aseverado por la Fiscalía de que si bien es cierto, tanto los bienes inmuebles ya habrían sido afectados, mediante medidas cautelares de incautación en el proceso penal por el delito de Lavado de Activos, que le viene persiguiendo la Fiscalía de Lavado de Activos del distrito Fiscal de Puno, con sede en Juliaca, así como a través de otro tipo de decisiones de los fueros penales, también es cierto que estas mismas autoridades judiciales del fuero penal podrían disponer la variación de estas medidas cautelares, incluso hasta la devolución ante la posibilidad de sobreseimiento en la etapa intermedia o absolución en etapa de Juicio Oral; sin embargo, al haberse verificado que si existen suficientes razones para que los bienes estén involucrados en la indagación patrimonial de la Ley de Extinción de Dominio y probable proceso judicial de Extinción de Dominio, corresponde asegurar que estos bienes no sean desaparecidos o sean materia de disposición; por lo que, queda justificado una vez más adoptar la decisión de la incautación, así como la inhibición respectivamente.

Además, debe tenerse muy en cuenta que la medida cautelar de incautación dispuesta por los Juzgados de Extinción de Dominio, prevalecen sobre otras medidas cautelares similares que hayan podido dictar otros órganos jurisdiccionales.

SEPTIMO. **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.-** Asimismo, el requerimiento cumple con el presupuesto del principio de proporcionalidad que involucra a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicho, toda vez que, para los inmuebles, si corresponde la medida de incautación y la correspondiente inscripción en los registros públicos. Es idónea, porque la incautación es la medida mas adecuada para el caso en análisis a efectos de evitar su desaparición, ocultamiento o disposición y por el contexto en que están involucradas las personas que alegan tener derecho de propiedad, podrían optar por disponerlo y frustrando de esta forma los fines del proceso de Extinción de Dominio en sus diferentes etapas. Por similares razones, también es necesaria la adopción de esta medida, en razón de que no se tienen otras medidas cautelares iguales o similares que eviten la desaparición o disposición de los bienes comprendidos en el requerimiento. Finalmente, es proporcional propiamente dicho, afectar el derecho de propiedad, puesto que si bien es cierto, es una garantía constitucional y/o un derecho constitucional, también lo es como un principio constitucional, que el Estado a través de sus órganos de justicia, cumplan los fines de garantizar la seguridad del país, así como también garantizar, el cumplimiento de las leyes respecto de la propiedad y formas de tenencia de la propiedad y que para ello, debe hacerse uso de los mecanismos procesales que conlleven al esclarecimiento y determinación de la situación de los bienes ilícitos o procedencia o destinación ilícita.

Por las consideraciones expuestas y dispositivos legales invocados;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** de **INCAUTACIÓN E INHIBICION** formulada por la representante del Ministerio Publico de la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de Puno; en consecuencia:

1.1. DISPONGO la **MEDIDA CAUTELAR DE INCAUTACIÓN** de los siguientes inmuebles**:**

- Del inmueble ubicado en la urbanización Espinal manzana E-15, lote 22 (actualmente con numeración Jr. 7 de enero N° 242-244), ubicado en el distrito de Juliaca, provincia de San Román. Asimismo, dispongo la inscripción registral con la correspondiente medida, para cuyo efecto ofíciese a los Registros Públicos, correspondientes a su jurisdicción.
- Del inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1380 urbanización Santa Catalina (antes Mz. R-4 sub lote 2-A) del distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, del cual también dispongo su inscripción registral con la correspondiente medida de incautación, que debe de efectuarse en los Registros Públicos de su jurisdicción.
- Del inmueble ubicado en la Urb. Villa El Sol Mz. D, lote 5, calle 6, ubicado en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa y la correspondiente inscripción en la partida registral 01136728 de los registros de predios de la Oficina Registral de Arequipa, en que debe de anotarse la presente medida de incautación.
- Del inmueble ubicado en la calle Jacinto Ibáñez N° 324 asentamiento humano Grafitos, Mz. J, lote 14, del distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento Arequipa, así como la correspondiente anotación en la partida registral 06249613 con código de predio P06012850, en los registros de la Oficina Registral de Arequipa.
- Del inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda El Paraíso LTDA, Mz. A lote 15 (actualmente denominado Urb. San Lázaro), en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, así como su correspondiente anotación de la presente medida de incautación en la partida registral 11263066 del registro de predios de la Oficina Registral de Arequipa.

1.2.- DISPONGO la **INHIBICION** para su disposición u otro acto, respecto de los siguientes bienes muebles registrables:

- **Del vehículo de placa de rodaje V3K537**, con número de serie KMHJT81BACU476573, con número de motor G4KDCU692643, color plata metálico, marca Hyundai, modelo Tucson cuyo titular registral último es el señor Zoe Félix Barrios Almonte, debiéndose de anotar la presente medida cautelar en la partida registral 60597451 de los Registros Públicos de Arequipa.

- **Del vehículo de placa de rodaje V1A389** con número de serie JTMZD33V2A5138583, con número de motor 2AZH367410, color azul metálico, marca Toyota, modelo RAV 4, cuyo titular registral estuvo al

quien en vida fuese Wilfredo Bejar Parra; en consecuencia, se ordena que los herederos legales del mismo, que son: Sara Aydee Orellana Soria, Carol Margarita Béjar Orellana, Pablo Brent Béjar Orellana y Stefano Abad Béjar Castillo, deben de **inhibirse** en hacer actos de disposición del citado vehículo, decisión que debe ser registrado en la partida registral 60597451 de los Registros Públicos de Arequipa.

SEGUNDO.- ORDENO que los citados inmuebles descritos en el punto que anteceden, continúen bajo la administración del PRONABI. Asimismo, respecto de los bienes muebles registrables, conforme se ha dispuesto, tienen los efectos de la medida cautelar de inhibición, sin perjuicio de las otras medidas dispuestas por jueces de otras especialidades.

TERCERO.- Que el **PRONABI** debe tener presente, que durante el proceso y/o etapa de indagación patrimonial, las únicas autoridades competentes para decidir sobre el destino final de los bienes inmersos en la presente investigación, son la Fiscalía y Jueces Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial de Puno, según corresponda.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a la Fiscalía Provincial Corporativa de Lavado de Activos de la provincia de San Román, sobre la presente decisión y que deben de tener presente que las medidas cautelares decretadas en materia de Extinción de Dominio, prevalecen sobre cualquier otra dictada en otro proceso, conforme al artículo 21.4 del Decreto Supremo N° 007-2019-JUS.

QUINTO.- Una vez ejecutada la medida de incautación por parte de la Fiscalía, cumpla con alcanzar el acta correspondiente para los fines de notificación a las partes afectada. **Regístrese y Hágase Saber**.-

Lpderecho.pe